

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131070202100015
Fiscalía: 45 ESPECIALIZADA DECVDH - BOGOTÁ
Acusado: MAURICIO NARANJO DAZA alias “Chócolo”
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO Y HETEREGENEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctimas: EVELIO HENAO MARÍN (SINTRADEPARTAMENTO – CUT)
MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA
JHON EDER HENAO PINEDA
GILBERTO DAZA VALENCIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 19 de enero de 2022¹, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias “**Chócolo**” por el concurso homogéneo y sucesivo de delitos de Homicidio en persona protegida, cometido en la humanidad de los ciudadanos **EVELIO HENAO MARÍN, MARIA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA** y **GILBERTO DAZA VALENCIA** en concurso heterogéneo con el de Concierto para delinquir agravado al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

¹ En desarrollo de la instalación de la audiencia preparatoria programada para tal fecha.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario, que el 24 de abril de 2004 en horas de la mañana, **EVELIO HENAO MARÍN, GILBERTO DAZA VALENCIA, JHON EDDER HENAO PINEDA y MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, salieron del municipio de San Rafael con destino a la vereda Guadualitos donde poseían una finca en alquiler para el cuidado de ganado vacuno, y como era su costumbre volver a eso de las 15 horas, al llegar la noche sin que regresaran ni nadie diera razón de su paradero se dio aviso a las autoridades locales, por lo cual al día siguiente, a las 6:00 a.m. el cuerpo de bomberos de la localidad llegó a la referida finca donde encontró sus cuerpos maniatados y sin vida, los cuales presentaba heridas con arma blanca a la altura del cuello.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que las víctimas fueron ultimadas por integrantes del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el municipio de San Rafael y sus alrededores, del cual era miembro **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como comandante militar de una de las estructuras de ese Bloque.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MAURICIO NARANJO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía n° 71.188.577 expedida en Puerto Berrio - Antioquia, nacido el 13 de julio de 1973 en San Carlos - Antioquia, de 48 años de edad, hijo de Eloísa y Sigifredo, tiene 4 hermanos, estado civil unión libre, padre de tres hijos, grado de instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, apodo alias "Chócolo", no posee bienes raíces.

Desmovilizado colectivo del "Bloque Héroes de granada" de las AUC en el mes de agosto de 2005. Condenado por los delitos de Secuestro simple y desaparición Forzada por el Juzgado 1 adjunto Especializado de Antioquia, privado de la libertad desde el 1 de enero de 2009².

Rasgos Morfológicos. Se trata de un hombre de aproximadamente 1.67 mts., *contextura* delgada, tez blanca, cabello corto castaño claro, frente media, cejas despobladas separadas, ojos medianos, color de iris verde, nariz recta base

² Datos aportados en su diligencia de inquirir vista a folio 94 del c. o. n° 7 Fiscalía.

normal, boca mediana sin bigote, labios delgados, dentadura incompleta, orejas medianas, lóbulo separado.

Como señales particulares tiene un lunar en el pómulo izquierdo.

De la misma manera se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL³ que al señor **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", le figuran los siguientes antecedentes penales:

- El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso con radicado n° 050003107001201601234 el 22 de julio de 2019 lo condenó a 27 años, 5 mes de prisión y multa, por los delitos de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple.
- El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso con radicado n° 050003107001201600311 el 27 de mayo de 2019 lo condenó a 28 años 8 meses de prisión y multa por los delitos de Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple
- El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, dentro del proceso con radicado n° 050003107001201600316 el 28 de noviembre de 2016 lo condenó a 17 años 11 meses de prisión y multa por los delitos de Desaparición forzada y homicidio en persona protegida.
- El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso con radicado n° 050003107001201600096 el 4 de agosto de 2015 lo condenó a 21 años 9 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 12 años y multa de 100 s.m.l.m.v., por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio en persona protegida.
- El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dentro del proceso con radicado n° 050003107001201500252 el 9 de junio de 2015 lo condenó a 2 años 9 meses y 8 días de prisión por el delito de Concierto para delinquir.
- El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, dentro del radicado n° 054403104001201600789, el 9 de diciembre de 2016 lo condenó a 16 años 8 meses de prisión y multa por los delitos de Desaparición forzada y Homicidio en persona protegida.
- El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, dentro del proceso con radicado n° 20070086 el 16 de abril de 2010 lo condenó a 32 años de prisión y el Tribunal Superior, el 6 de julio de 2011 modificó la pena a 30 años y 8 meses, por los delitos de Desaparición forzada y Secuestro simple.
- El Juzgado Penal el Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, dentro proceso n° 68 en decisión del 15 de noviembre de 2016 lo sentencio a 30 meses de prisión por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Igualmente se consignó en este documento que en su contra obran 1 orden de captura y 4 medidas de aseguramiento vigentes, anotaciones de investigaciones que se siguen por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio, secuestro simple y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes emitidas por diferentes autoridades judiciales de Medellín y Bogotá, la última de las registradas que corresponde a la presente actuación.

³ Oficio n° S-202200881756 DIJIN / ARAIC – GRUCI 1.9 suscrito por Sel administrador de sistema de información, Intendente OSCAR JAVIER TOVAR RIAÑO.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y, últimamente extendida por el Acuerdo n° PCSJA20-11795 del 2 de junio de 2021 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022, con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el ciudadano **EVELIO HENAO MARÍN** se encontraba afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRADEPARTAMENTO"**, conforme se estableció en la certificación expedida el 23 de octubre de 2007, suscrita por HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO, Secretario General de la citada agremiación sindical, **lo que ratificó** el 3 de julio de 2008 el señor CARLOS JULIO DÍAZ LOTERO, para ese entonces Presidente de la Subdirectiva Antioquia de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – "CUT"**⁴, generándose así la competencia del presente asunto en este estrado judicial, mientras que los homicidios de **MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDDER HENAO**

⁴ Folio 173 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA, las conoce este Juzgado por conexidad.

DE LAS VÍCTIMAS

De la foliatura se conoció que **EVELIO HENAO MARÍN**, se identificaba con cédula de ciudadanía n° 71.000.168 expedida en San Rafael - Antioquia, ciudad en la que nació el 6 de mayo de 1956, de 47 años de edad al momento de su fallecimiento, hijo de Ignacio y Laura Elena, estado civil casado con **MARÍA ENIT**, padre de dos hijos, ocupación operador, labor que desempeñaba en el municipio.

Debe resaltar el despacho, que con ocasión de dicho empleo este ciudadano ostentaba la calidad de sindicalista, ello conforme lo certificó el 23 de octubre de 2007 el secretario general del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquia, HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO, quien dejó saber que la víctima fue socio activo de la organización sindical desde el 26 de marzo de 1985 hasta el 24 de abril de 2004⁵, calenda en la que fue asesinado.

A más de ello, el 3 de julio de 2008, el señor CARLOS JULIO DÍAZ LOTERO, para ese entonces Presidente de la Subdirectiva Antioquia de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA – "CUT"**⁶, ratificó la condición de agremiado sindical que ostentaba esta víctima.

MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, se identificaba con cédula de ciudadanía n° 22.020.701 de San Rafael - Antioquia, municipio en el que nació el 3 de abril de 1966, de 37 años de edad al momento de su fallecimiento, hija de Francisco y Alcira, estado civil casada con **EVELIO HENAO MARÍN**, ocupación ama de casa.

JHON EDDER HENAO PINEDA, identificado con el Registro Civil de Nacimiento n° 3269785 de San Rafael – Antioquia donde igualmente nació el 7 de junio de 1988, de 15 años de edad al momento de su fallecimiento, hijo de **EVELIO Y ENIT**, de ocupación estudiante de bachillerato,

GILBERTO DAZA VALENCIA, se identificaba con cédula de ciudadanía n° 729.534 de San Rafael -Antioquia, nacido el 22de noviembre de 1935, de 68

⁵ Folio 209 ibidem.

⁶ Folio 173 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

años de edad al momento de su fallecimiento, hijo de Gregorio y Génova, estado civil casado con Liliana Daza, de ocupación obrero.

De igual manera, se estableció que las víctimas eran integrantes de la población civil, conocidos en el municipio por su desempeño laboral para el caso de **EVELIO**, pero además reconocido, junto con **GILBERTO DAZA** por su dedicación a labores agropecuarias y ganaderas.

MARIA ENIT era un joven mujer trabajadora del campo, dedicada a su hogar y el cuidado de sus menores hijos, entre ellos **JHON EDDER**, un adolescente que a sus escasos 15 años estaba dedicado a estudiar, superarse y proyectarse en la vida, con la ayuda de sus padres **EVELIO** y **MARIA ENIT**. Razones de mas para otorgarles el titulo de personas con especial protección reforzada constitucional como así lo han catalogado los organismos internacionales defensores de los Derechos Humanos, dado el enfoque diferencial de género que ostentaban pues ella era una mujer indefensa y dedicada a su hogar desvinculada del conflicto armado, y el joven un adolescente involucrado en esa misma violencia sin justificación alguna.

Y es que, en punto al enfoque diferencial de género, acota el despacho se ha dicho, es aquel que reconoce la existencia de grupos poblacionales que, por su pertenencia a grupos con características étnicas, culturales, sociodemográficas, sexo, orientación sexual y ciclo vital son más vulnerables y requieren una especial consideración y respeto (Dworkin), que es reflejado en los mecanismos legales y de política pública contruidos para enmendar la inequidad que padecen.

“A través de este se reconocen y se visibilizan las distintas condiciones, posiciones y situaciones en las que se encuentran **las mujeres**, los grupos étnicos y en general las personas de acuerdo a su origen, clase social, orientación sexual, identidad de género, **edad**, ubicación geográfica y para el caso colombiano su relación con el conflicto armado. A partir de este enfoque se reconoce que las relaciones asimétricas están enmarcadas en relaciones de poder dominantes y que estas operan de manera simultánea”⁷.

Por ello, bien puede en este caso, asignarse tal enfoque a las víctimas mortales **MARIA ENIT PINEDA GARCÍA** y a su hijo, el adolescente **JHON EDDER HENAO PINEDA**.

⁷ Secretaria Distrital de la Mujer, Foro “Interseccionalidad: Una mirada hacia la violencia contra la mujer” en la Universidad Nacional de Colombia, Ponente: Angélica Bernal, 18 de noviembre de 2015, Bogotá

Características todas estas que, a no dudarlo, ubican a los inmolados como ajenos a la violencia que se vivía en esa región por cuenta del enfrentamiento armado que libraban miembros del Frente 9 de las FARC y los del "Bloque Héroes de Granada" de las AUC, en la disputa por el dominio territorial, tal como se vislumbra de lo narrado por declarantes como: Luis Darío Guzmán, María Alicia García Jiménez, Rubén Darío Henao Marín, Blanca Isabel Henao Marín, Beatriz Elena Daza, Martha Regina Clavijo Rivera, Demetrio Albeiro Pineda García, Jhon Fredy Henao Marín, quienes como familiares y amigos de los obitados conocían de sus actividades y labores.

ACTUACION PROCESAL

El 25 de abril de 2004⁸, la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de San Rafael - Antioquía, dio apertura a la investigación previa; el 27 (sic) de abril siguiente⁹ ordenó pasar las diligencias previas a la Fiscalía Seccional de Marinilla por competencia.

El 26 de abril de 2004¹⁰, el Coordinador de la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, procedió a realizar el correspondiente reparto de las diligencias, por lo que el 27 de abril de 2004 el Fiscal 97 Delegado de Marinilla avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó adelantar la Investigación previa¹¹, y el 25 de octubre 2004¹² emitió resolución inhibitoria.

El 26 de enero de 2007¹³ se recibió la investigación por la Fiscalía 9 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Proyecto OIT de Medellín, la que el 16 de mayo siguiente¹⁴ ordenó el desarchivo de las diligencias preliminares luego de lo cual, el 14 de junio de 2007¹⁵ decretó de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria y por ello desde el 1 de octubre de igual anualidad dispuso y llevó a cabo practica probatoria.

El 8 de julio de 2008¹⁶, la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo OIT de Medellín, avocó el conocimiento de la causa, posteriormente, asume el

⁸ Folios 1 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁹ Folio 30 Ibidem.

¹⁰ Folio 31 Ibidem.

¹¹ Folio 43 Ibidem.

¹² Folios 47a48 ibidem.

¹³ Folio 51 Ibidem.

¹⁴ Folio 52 Ibidem.

¹⁵ Folios 56 a 59 Ibidem.

¹⁶ Folio 78 ibidem.

conocimiento de las diligencias la Fiscalía 102 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Grupo OIT de Medellín y ordenó vincular a la investigación mediante indagatoria a Parmenio De Jesús Usme García, alias "Parmenio", Rigo Eldiver Ramírez Sánchez, alias "Vitamina" y Juan José Giraldo Marín, alias "Polvo Triste", por violación a los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El 14 de octubre de 2009¹⁷, ese mismo despacho fiscal declaró personas ausentes a Rigo Eldiver Ramírez Sánchez, alias "Vitamina" y Juan José Giraldo Marín, alias "Polvo Triste". El 21 de octubre de ese mismo año, les resolvió situación jurídica y les impuso medida de aseguramiento¹⁸.

El 1 de febrero de 2010¹⁹, la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH Grupo OIT de Medellín, precluyó la investigación a favor de Rigo Eldiver Ramírez Sánchez alias "Vitamina" y Juan José Giraldo Marín alias "Polvo Triste", por muerte de los mismos.

El 18 de febrero de 2011²⁰ esa misma fiscalía decretó la apertura de instrucción y dispuso escuchar en indagatoria a Jesús Antonio Suárez Daza alias "Cosecho".

El 15 de marzo siguiente²¹, el mismo despacho fiscal dispuso la vinculación mediante indagatoria de Carlos Arturo Hernández alias "Jerónimo o Duncan". el 14 de julio de 2011²² abre la instrucción en su contra.

El 3 de mayo de 2012²³, la Fiscalía 102 Especializada UNDH –DIH Grupo OIT, declaró la extinción de la acción penal y precluyó la investigación en favor de Jorge Iván Arboleda Garcés por muerte y dispuso continuar respecto de las demás vinculados.

El 8 de mayo de 2012²⁴ declara persona ausente a Hernández Ossa; El 9 siguiente²⁵ resolvió la situación jurídica de Parmenio de Jesús Usme García y Jesús Antonio Suárez Daza. A quienes impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

¹⁷ Folios 289 y 290 Ibidem.

¹⁸ Folios 4 a 15 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁹ Folios 135 a 140 c.o. n° 2 Fiscalía.

²⁰ Folios 155 y 156 Ibidem.

²¹ Folio 150 Ibidem.

²² Folio 168 ibidem.

²³ Folio 194 y ss c. o. n° 2 Fiscalía.

²⁴ Folio 185 ibidem.

²⁵ Folios 203 a 213 Ibidem.

El 31 de agosto de 2012²⁶, la Fiscalía 102 Especializada le resolvió situación jurídica mediante la imposición de medida de aseguramiento a José Alexander Osorio Morales.

El 9 de enero de 2013²⁷, la Fiscalía 102 Especializada UNDH - DIH Medellín, ordena la apertura de instrucción formal en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias “**Chócolo**”; María Marlene García Galeano alias “La Mona”, Nelly Amparo García Galeano alias “La Mona”(sic), Bernardo Antonio Amaya Jiménez alias “Pina Amaya”: Serafin Antonio Duque Torres alias “Pin Duque”, Luis Fernando Díaz Zapata, Javier Alexander Ramírez López alias “Cristian”; Eider Alonso Tavera Giraldo alias “Tavera”, José Gregorio Mejía alias “El Gato”; Luís Carlos Gómez García alias “Petaco o Ñoño”; Omar de Jesús Arias Giraldo alias “El Enano”; Heriberto Fredy Duque Quiceno alias “Flaco Duque o Lagartija”; Javier Eulogio Vásquez Tordecilla alias “Vicente”; Edison de Jesús Franco, alias “Tito”; Juan Fernando Duque Álvarez; Néstor Fredy Vanegas Rojas, alias “Pantera”; Jorge Eliecer Henao Noreña alias “El Costeño o Noreña”; Iván de Jesús Mejía Uribe alias “Juan Carlos o Chucho”; Juan Arbey Diaz Ramírez alias “Cascabel”; Bladimir de Jesús Gallo Parra alias “Mono Gallo”, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

El 5 de febrero de 2013²⁸ ese mismo delegado fiscal resolvió la situación jurídica de Heriberto Duque Quinceno a quien le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

El 23 de abril de 2014²⁹ le resolvió situación jurídica a Hernández Ossa mediante imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad.

El 15 de agosto de 2013³⁰, se escuchó en indagatoria a **MAURICIO NARANJO MEZA**, oportunidad en la que le elevó cargos como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, que el indagado no aceptó.

Mediante Resolución n° 00289 del 30 de septiembre de 2014, el Director de Fiscalías Nacional Especializada de Derechos Humanos y DIH de Medellín,

²⁶ Folio 224 y ss Ibidem.

²⁷ Folios 192 y ss c.o. n° 3 Fiscalía.

²⁸ Folio 129 y ss ibídem.

²⁹ Folio 274 c. o. n° 8 Fiscalía.

³⁰ Folios 94 a 101 c.o. n° 7 Fiscalía.

repartió las actuaciones asignadas a la suprimida Fiscalía 102 Especializada de Medellín³¹, siendo designado el Fiscal 121 Especializado de Medellín para seguir conociendo del radicado n° 5909 quien el 6 de octubre de 2014³² avocó el conocimiento.

El 28 de abril de 2016³³ la Fiscalía 121 en cumplimiento de la Resolución n° 0149 del 6 de abril anterior que vario la asignación de algunas investigaciones, dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía 122 Especializada de la misma Unidad de Medellín, por ello, el 30 de abril de ese mismo año³⁴ la Fiscalía 122 Especializada avoca el conocimiento.

Este despacho, el 20 de mayo de 2016³⁵ avoca conocimiento de las diligencias contra Carlos Arturo Hernández Ossa alias "Duncan" y Jesús Antonio Suárez Daza alias "Cosecho o Suso" por los delitos de Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir. El 12 de octubre de ese mismo año³⁶ decreta la nulidad de lo actuado a partir de la resolución del 14 de julio de 2011, por medio de la cual se ordenó la vinculación del implicado Carlos Arturo Hernández Ossa alias "Duncan y/o Jerónimo y/o Leopardo" mediante injurada, por lo que, luego de devuelta la actuación, el mismo despacho Fiscal Especializado de Medellín, el 17 de noviembre de 2016³⁷ nuevamente avoca conocimiento y ordena subsanar irregularidad.

Por medio de Resolución n° 080 se suprimió la Fiscalía 113 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos y se determinó el reparto de las investigaciones que le fueron asignadas, por ello la Directora Especializada de esa Unidad, destacó a la doctora Angela Neira Sierra Fiscal 45 Especializada adscrita a esa Dirección para que asumiera el conocimiento de las investigaciones que venía conociendo la Fiscalía 113³⁸. El 6 de abril de 2018, esa fiscal avocó conocimiento³⁹

El 27 de enero de 2021⁴⁰, la Fiscal 45 Especializada dispuso como practica probatoria la ampliación de indagatoria de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", diligencia que llevó a cabo el 12 de febrero de 2021⁴¹, oportunidad procesal en la que se le volvió a indagar sobre los hechos ocurridos el 24 de abril de 2004 donde murieron **EVELIO MARÍN HENAO, GILBERTO DAZA,**

³¹ Folio 270 c. o. n° 9 Fiscalía

³² Folio 288 c.o. n° 9 Fiscalía

³³ Folio 274 c. o. n°11 Fiscalía

³⁴ Folio 275 ibidem.

³⁵ Folio 9 c. o. n° 12.

³⁶ Folios 53 a 60 ibidem.

³⁷ Folio 76 ibidem.

³⁸ Folio 253 ibidem.

³⁹ Folio 260 ibidem.

⁴⁰ Folio 159 c. o. n°14 Fiscalía.

⁴¹ Folio 168 ibidem.

MARIA ENITH PINEDA y JHON EDDER MARIN PINEDA en la vereda "El Guadualito" en el municipio de San Rafael, atendiendo que esa era su Jurisdicción, el sindicato aceptó los cargos por línea de mando.

El 13 de abril de 2021⁴², la fiscalía 45 DECVDH de Bogotá, resolvió la situación jurídica de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" a quien le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, como coautor de los delitos de **Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado**.

El 6 de agosto de 2021⁴³, la delegada fiscal dispuso el cierre parcial de la investigación con relación a **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁴⁴.

El 13 de septiembre de 2021⁴⁵, la fiscalía 45 profirió resolución de acusación en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "Chócolo" como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**⁴⁶.

El 4 de octubre de 2021⁴⁷, la fiscalía mediante resolución n° 194 ordenó remitir las diligencias a estos estrados judiciales. El 2 de noviembre del mismo año⁴⁸ se avoca conocimiento y se deja la actuación en secretaria a fin de dar cumplimiento al artículo 400 de la Ley 600 de 2000⁴⁹. El 26 de noviembre siguiente⁵⁰ se fija como fecha para surtir audiencia preparatoria, el 19 de enero de 2022, data en la que se instaló la referida audiencia, pero ante la manifestación hecha por el acusado de aceptar cargos en la diligencia de ampliación de indagatoria -12 de febrero de 2021-, el despacho procedió a verificar la misma.

Como consecuencia de ello, se cambió la naturaleza de la audiencia a fin de cotejar con el acusado si es su deseo aceptar cargos, ante lo cual indicó que de manera voluntaria se acogía a los mismos con fines de sentencia anticipada, por ello la fiscalía procedió a fijar los hechos jurídicamente relevantes para luego imputar a **MAURICIO NARANJO DAZA** los cargos contenidos en la resolución de acusación, esto es, los delitos de **HOMICIDIO**

⁴² Folio 228 c. o. n° 14 Fiscalía.

⁴³ Folio 259 Ibidem.

⁴⁴ Decisión ejecutoriada el 31 de agosto de 2021 – constancia vista a folio 293 ibidem.

⁴⁵ Folios 1 a 22 c.o. n° 15 Fiscalía

⁴⁶ Ejecutoria 30 de septiembre de 2021 folio 221 c. o. n° 15 Fiscalía.

⁴⁷ Folio 222 c. o, n°15 Fiscalía.

⁴⁸ Folio 11 c.o. n° 16 causa.

⁴⁹ Traslado que venció el 24 de noviembre de 2021.

⁵⁰ Folio 25 c.o. n° 16 causa.

EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en grado de coautor.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada la formulación y aceptación de los cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 45 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá⁵¹, al señor **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", se observa que este fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó los cargos imputados como coautor en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Canon 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000).

El defensor que lo asistió en dicha diligencia manifestó estar de acuerdo con la aceptación de cargos expresada por su defendido y no hizo observación alguna.

En este asunto, precisa el despacho que, no obstante, la verificación de la aceptación de responsabilidad expresada por el aquí acusado **NARANJO DAZA** a la delegada fiscal se formalizara el 19 de enero del año que avanza, tal evento se produjo de manera previa, esto es, al momento en que fue llamado por la delegada fiscal a ampliar su indagatoria, el 12 de febrero de 2021, diligencia en la que estuvo asistido por un defensor público, lo cual resulta indicativo de que se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, es decir, con anterioridad a la ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, que fue el 6 de agosto de 2021, por tanto, este despacho judicial no evidencia violación alguna de garantías fundamentales y legales.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni

⁵¹ Folios 272- 275 Cuaderno Original N° 12

indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁵²

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** fueron plenamente delimitados por parte de la delegada fiscal al momento de formularle los cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", sin que se contrarie de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia de los injustos acusados, uno contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y el otro contra la seguridad pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACLARACIÓN PREVIA.

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

Fuerza recordar por el despacho la pacífica posición del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Penal, en cuanto a que corresponde al funcionario judicial que advierta la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad de la acción penal, su reconocimiento.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*"(...) La prescripción desde la perspectiva de la casación, puede producirse: **a) antes de la sentencia de segunda instancia;** b) como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad; o, c) con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.*

"Si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo, su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía dictar en

⁵² Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo (...) (Énfasis suplido)⁵³.

En el presente caso, el evento prescriptivo tuvo ocurrencia mucho antes de que se produjera el cierre parcial de la investigación en relación con la investigación seguida en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", razón por la que este estrado judicial, de manera oficiosa dispondrá su reconocimiento, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Pues bien, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, como este asunto se gobierna por la Ley 600 de 2000, durante la instrucción la acción penal prescribe en término igual al máximo de la pena establecida en la ley, pero en ningún caso en un lapso inferior a cinco (5) años. En la fase de juzgamiento tal término comienza a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación por un tiempo igual a la mitad del establecido para la etapa de instrucción, sin que pueda tampoco ser inferior a cinco (5) años.

Por manera que, observando las reglas establecidas para la contabilización del término prescriptivo en la etapa de instrucción conforme a la normatividad sustancial penal antes descrita, como es el paso de un tiempo igual al de la pena máxima del delito, el que según lo reglado en el artículo 86 de la misma codificación sustancial penal, se interrumpe con la resolución o su equivalente, debidamente ejecutoriada.

Con base en lo anterior, en este caso, el máximo de la pena fijada para el delito de Concierto para delinquir en la Ley 599 de 2000, inciso 2° del artículo 340 a su vez modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002, normatividad aplicable al momento de la comisión del hecho, es de 12 años, no como indicó la fiscalía, de 18 años, en tanto este marco punitivo (8 a 18 años) se impuso por la modificación que al artículo 340 le introdujo el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, no aplicable en asunto pues la situación fáctica data de 2004.

En ese orden de ideas, tenemos que, si los hechos que concitan nuestra atención ocurrieron el **24 de abril de 2004**, los doce (12) años de que

⁵³ Sentencia de 30 de junio y auto de 8 de septiembre de 2004, Rad. N° 18368 y 22588 respectivamente. Reiterados en la decisión con radicado n° 42.172 del 9 de octubre de 2013.

trata el inciso 2° del artículo 340 a su vez modificado por el canon 8 de la Ley 733 de 2002, vencieron el **24 de abril de 2016**, es decir, para el momento en que la delegada fiscal decretó el cierre parcial de la investigación, esto es, el 6 de agosto de 2021 ejecutoriada el **31 de los mismos mes y año**, el Estado ya había perdido su potestad punitiva, y no podía proseguir con la persecución penal, pues para ese momento transcurrieron algo más de **17 años** desde la ocurrencia de los hechos.

Y es que, si aún en gracia de discusiónuviésemos en cuenta, dado el carácter permanente del delito de concierto para delinquir, que el acusado estuvo concertado con el grupo armado ilegal hasta en el mes de agosto de 2005 fecha en que se desmovilizó el grupo armado ilegal, igualmente la acción penal prescribió antes de la ejecutoria del cierre de la investigación, es decir, del **31 de agosto de 2021**.

Por tal motivo, ninguna actuación diversa a la declaratoria de extinción de la acción penal resulta viable en el presente asunto frente a la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por ende, el juzgado así lo declarará y como consecuencia de ello **CESARÁ EL PROCEDIMIENTO** a favor de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" respecto de la referida conducta punible.

Asimismo, no puede pasar inadvertido el despacho el hecho de que, revisados los antecedentes penales actualizados que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL⁵⁴ allegó a la encuadernación, se conoció que el aquí sentenciado ya posee dos condenas emitidas por los Juzgados 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de Concierto para delinquir, lo que, en dado caso, configuraría la prohibición de la doble incriminación.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La presente sentencia anticipada se dictará entonces en lo que toca con el concurso homogéneo delictual de **HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA** y con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto

⁵⁴ Oficio n° S-202200881756 DIJIN / ARAIC – GRUCI 1.9 suscrito por **Sel** administrador de sistema de información, Intendente OSCAR JAVIER TOVAR RIAÑO.

jurídico de estar demostrados el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵⁵, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que se cuenta en el expediente con suficientes medios de conocimiento que han permitido establecer con certeza tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es: los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** así como la responsabilidad del aquí procesado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" en lo que tiene que ver con los homicidios de **EVELIO HENAO MARÌN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDDER HENAO PINEDA** y **GILBERTO DAZA VALENCIA**, ejecutados por miembros del "Bloque Héroes de Granada" de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, donde el procesado ostentaba la calidad de comandante militar de una de las escuadras de dicha organización irregular, que delinquía en la jurisdicción rural de los municipios de San Rafael de Antioquia y los adyacentes.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de este punible y por el cual se acogió a sentencia anticipada.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que

⁵⁵ Apreciación de las pruebas.

se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4° del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁵⁶.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁵⁷.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera precisa el despacho, la noción de "*persona protegida*", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, señala que tal condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional*"

⁵⁶ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartados o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁵⁷ Sentencia C- 291 de 2007.

humanitario", entre otras, "Los integrantes de la población civil" y "Las personas que no participan en hostilidades (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁵⁸, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"⁵⁹

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación

⁵⁸ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

⁵⁹ Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Adicional a los principios de distinción y de protección de la población civil, amén de afianzarlos, se ha dado paso en el ámbito internacional al *principio de precaución*, en virtud del cual se exige a los combatientes que en el desarrollo de las acciones militares sean en todo momento diligentes y actúen con sumo cuidado para no involucrar a civiles, es decir, adopten las medidas de precaución necesarias para evitar al máximo perjuicios a quienes por no tener la condición de combatientes, son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de "combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ..." ⁶⁰ y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras ⁶¹, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una

⁶⁰ Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

⁶¹ Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se destaca que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala:

1. Una organización antsubversiva en armas.
2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado.
3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Bajo tal contexto, es menester entonces, indicar que, el Bloque 'Héroes de Granada', tuvo su origen en el departamento de Antioquia, vereda La Dorada, municipio de **San Rafael-Antioquia**; su acto formal de creación ocurrió con exactitud en diciembre tres (3) de 2003, no obstante, según lo versionado por su máximo comandante, el grupo paramilitar venía actuando de manera violenta desde el año 2002. Esta estructura irregular se gestó con el fin de combatir los Frentes 9 y 47 perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, así como los Frentes 'Carlos Alirio Buitrago' y 'Bernardo López Arroyave' del ELN⁶².

Por manera que, bajo tal escenario fáctico, doctrinario y jurídico penal reglado por normas nacionales y supranacionales, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

- **EVELIO HENAO MARÍN**

1°. Acta n° 009 sobre diligencia de levantamiento e Inspección a cadáver de EVELIO HENAO MARÍN – 47 años de edad⁶³, suscrita por Carlos Dubián Gil Naranjo Inspector de Policía Municipal San Rafael – Antioquia. Descripción de

⁶² Fragmento tomado de la sentencia adoptada el 21 de febrero de 2019 dentro del radicado n° 110016000253200983846 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. M.P. Dr. JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ. Postulado Luberney Marín Cárdenas alias "Joyerero" y otros. Bloque Héroes de Granada AUC.

⁶³ Folios 2 a 5 c.o. n° 1 Fiscalía.

heridas: "(...) (1) orificio (herida) en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo (...) "⁶⁴. Se consignó como posible causa de la muerte Homicidio.

2°. Protocolo de Necropsia n° 007 practicada al cuerpo sin vida de **EVELIO HENAO MARÍN**, el 25 de abril de 2004⁶⁵, por el Médico Forense, Luis Antonio Chavarriaga. Se describió la herida hallada como: "(...) **Herida No. 1.** En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 8 x 13 cm. de longitud. Corte irregular que compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo, vena yugular (...) ". Como conclusión se consignó: "(...) Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de **EVELIO HENAO MARÍN** fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto punzante de naturaleza simplemente moral (...) ".

3°. Certificado de Defunción n° A-1800368 a nombre de **HENAO MARÍN EVELIO**⁶⁶, en el que plasmó que el mismo falleció el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael - Antioquía, como probable causa de muerte "violenta", que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

4°. Comunicación del 3 de julio de 2008, de la Subdirectiva Antioquía de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia "CUT", mediante la cual CARLOS JULIO DÍAZ LOTERO, quien fungía para esa época como presidente, informó que el señor **EVELIO MARÍN** era afiliado al Sindicato de Trabajadores del Departamento de Antioquía "SINTRADEPARTAMENTO" y fue asesinado el 24 de abril de 2004 en la vereda Bizcocho del municipio de San Rafael, a manos de un grupo armado ilegal.⁶⁷

- **GILBERTO DAZA VALENCIA**

1°. Acta de diligencia de levantamiento e inspección a cadáver n° 009 del 25 de abril de 2004 correspondiente a **GILBERTO DAZA VALENCIA**⁶⁸, realizada por Carlos Dubian Gil Naranjo en calidad de Inspector Municipal de Policía y Tránsito de San Rafael (Antioquía); registra como posible manera de muerte "Homicidio", arma o mecanismo utilizado "arma corto-punzante" y realiza descripción de las lesiones mortales así: "(1) herida en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo".

⁶⁴ Folio 5 Ibidem.

⁶⁵ Folios 35 y 36 ibidem.

⁶⁶ Folio 6 ibidem.

⁶⁷ Folio 173 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁶⁸ Folio 9 a 12 ibidem.

2°. Protocolo de Necropsia n° 009 practicada al cuerpo sin vida de **GILBERTO DAZA VALENCIA**, el 25 de abril de 2004⁶⁹, por el Médico Forense, Luis Antonio Chavarriaga. Se describió la herida hallada como: "(...) **Herida No. 1.** En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 8 x 10 cm. de longitud, corte irregular que compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo, vena yugular (...)". Como conclusión se consignó: "(...) Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de **GILBERTO DAZA VALENCIA** fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto punzante de naturaleza simplemente moral (...)".

3°. Certificado de Defunción n° A-1800367 a nombre de **DAZA VALENCIA GILBERTO**⁷⁰, en el que consta que el mismo falleció el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael - Antioquía, como probable causa de muerte "violenta", que resulta ser una prueba documental más que certifica el lugar y fecha de su deceso.

- **JHON EDDER HENAO PINEDA**

1°. Acta n° 009 de diligencia de levantamiento e inspección al cadáver de **HENAO PINEDA JHON EDDER**, del 25 de abril de 2004, suscrita por Carlos Duvián Gil Naranjo Inspector de Policía Municipal San Rafael – Antioquia. Descripción de heridas: "(...) (1) orificio (herida) en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo (...)". Se consignó como posible causa de la muerte Homicidio⁷¹.

2°. Protocolo de Necropsia n° 06 practicada al cuerpo sin vida de **JHON EDDER HENAO PINEDA**, el 25 de abril de 2004, por el Médico Forense, Luis Antonio Chavarriaga⁷². Se describió la herida hallada como: "(...) **Herida No. 1.** En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 7 x 9 cm. de longitud, que compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo, vena y yugular, laceración de traquea (...)". Como conclusión se consignó: "(...) Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de **JHON EDDER HENAO PINEDA** fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto punzante de naturaleza simplemente moral (...)".

⁶⁹ Folios 37 y 38 ibidem.

⁷⁰ Folio 20 ibidem.

⁷¹ Folios 16 a 19 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁷² Folios 41 y 42 ibidem.

3°. Certificado de defunción n° A1800370⁷³ del obitado **JHON EDDER HENAO PINEDA**, en el cual se plasmó como fecha de su fallecimiento el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael - Antioquía, como probable causa de muerte "*violenta*", luego constituye otra prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

- **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**

1°. Acta n° 009 de diligencia de levantamiento e inspección a cadáver del 25 de abril de 2004 correspondiente a **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**⁷⁴, realizada por Carlos Duvian Gil Naranjo en calidad de Inspector Municipal de Policía y Tránsito de San Rafael (Antioquía); registra como posible manera de muerte "*Homicidio*", arma o mecanismo utilizado "*arma corto-punzante*" y realiza descripción de las lesiones mortales así: "*(1) herida en la región esternocleidomastoideo lado izquierdo*".

2°. Protocolo de Necropsia n° 008 practicada al cuerpo sin vida de **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, el 25 de abril de 2004, por el Médico Forense, Luis Antonio Chavarriaga⁷⁵. Se describió la herida hallada como: "*(...) **Herida No. 1.** En lado izquierdo de cuello, herida transversal de 7 x 10.5 cm. de longitud, que compromete piel, tejido celular subcutáneo, músculo esternocleidomastoideo, vena y yugular y traquea (...)*". Como conclusión se consignó: "*(...) Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA** fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico, resultante de herida por arma corto punzante de naturaleza simplemente moral (...)*".

3°. Certificado de defunción n° A1800369⁷⁶ de la obitada **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, donde se indicó que falleció el 24 de abril de 2004 en el Municipio de San Rafael (Antioquía), como probable causa de muerte "*violenta*", y obra como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

Asimismo, se cuenta con la declaración vertida por el señor **Luis Darío Guzmán**, quien relató:

"(...) la señora MARÍA ENIT PINEDA era tía mía, yo me enteré de los hechos el día domingo en horas de la mañana cuando llegué del trabajo, me dijeron que ellos no habían llegado esa noche, al llegar a la casa me llamó OVIDIO que es un tío mío y me confirmó que a ellos los habían encontrado muertos en

⁷³ Folio 20 ibidem.

⁷⁴ Folios 23 a 26 ibidem.

⁷⁵ Folios 39 y 40 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁶ Folio 27 c. o. n° 1 Fiscalía.

la vereda El Biscocho (sic), me fui para la finca de la abuela que está ubicada en el barrio Buenos Aires, al llegar me encontré con la primita mía que quedó huérfana que es la hija de la difunta ENIT PINEDA, y mi mamá MARLENY PINEDA que estaba en la casa, entonces, ellas me dijeron que los habían encontrado muertos en el Biscocho (sic), pero que ya se habían ido por ellos, yo me fui para el cementerio a esperarlos porque dijeron que ya venían en camino con ellos, un carro tipo jaula los trajo a todos cuatro y los entraron a la morgue, entonces pidieron que entrara uno de los familiares para el reconocimiento de los cadáveres, entonces, yo entre, confirme que todos si eran y ya espere a que los entregaran para enterrarlos (...)”⁷⁷.

Manifestaciones que fueron corroboradas por **María Alicia García Jiménez**, progenitora de **MARÍA ENIT**, quien narró que el señor **EVELIO y GILBERTO**, salieron en la mañana del día 24 de abril de 2004 hacía una finca donde tenían varios semovientes, su hija se quedó preparando los alimentos para luego trasladarse hasta donde se encontraba su esposo, previó a desplazarse al referido lugar le comunicó que retornarían aproximadamente a las dos de la tarde, sin embargo, no regresaron a la hora acordada, circunstancia que le generó preocupación debido a que no era usual que dicha situación se presentara, por ello alertó a varios familiares que acudieron en búsqueda de sus familiares, pero como ese día no los encontraron, a la mañana siguiente continuaron con la búsqueda y fue cuando los hallaron sin vida⁷⁸.

También, se cuenta con la declaración ofrecida por **Carlos Duvian Gil Naranjo**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como inspector de policía del municipio de San Rafael, quien relató lo siguiente al indagársele sobre los hechos investigados:

*“(...) por información de un compañero de trabajo hermano del fallecido **EVELIO HENAO**, se informó al despacho en ese entonces de que su hermano **EVELIO HENAO**, señora, sobrino **EDDER** y el señor **GILBERTO DAZA** habían sido asesinados entre las veredas “El Bizcocho” y “Guadualito”, que ellos el día anterior se habían ido a revisar un ganado que tenían en ese sector, que en vista de que no aparecían se fueron a buscarlos y los encontraron ya asesinados, inmediatamente se le informó a los bomberos dando la orden para que los recogieran y los trajeran a la morgue de este municipio con el fin de identificar los cadáveres y hacerles la inspección judicial a ellos, una vez allí se hicieron las respectivas diligencias verificando que si eran los señores antes citados fallecidos y ya se remitieron las diligencias a las Fiscalía Seccional de Medellín, ... aclaro **EVELIO** trabajaba en obras públicas, la esposa era ama de casa, el hijo estudiante, don **GILBERTO** era administrador de fincas (...)”⁷⁹.*

Igualmente, se practicó la atestación de **Rubén Darío Henao Marín**⁸⁰, hermano de **EVELIO HENAO MARÍN**, quien el 21 de junio de 2008 sobre los hechos narró: *“(...) Yo soy hermano del finado **EVELIO**, estos hechos fueron un*

⁷⁷ Folio 83 a 85 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁸ Folios 86 a 88 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁹ Folios 98 a 100 ibidem.

⁸⁰ Folios 101 a 103 ibidem.

*sábado a las cinco de la tarde, yo me di cuenta que no aparecían, me enteré por cuestión de que mi sobrina me dijo que el papá, la mamá y el hermano se habían ido para una finca pero no habían regresado, entonces le comenté a mi hermano Albert y nos fuimos en una moto a buscarlos, llegamos hasta “El Bizcocho” allí dejamos las motos y seguimos una hora hacia adentro pero no los encontramos, al otro día los encontraron en la vereda “Los Medios”, allí estaba don **GILBERTO, ENIT, JOHN EDDER y EVELIO**, ya se los trajeron y aquí les hicieron el levantamiento, hasta allí es todo lo que se porque, después les dimos cristiana sepultura y ya (...)”.*

Por otro lado, Luis Darío Guzmán⁸¹, María Alicia García Jiménez⁸², Rubén Darío Henao Marín⁸³, Blanca Isabel Henao Marín⁸⁴, Beatriz Elena Daza⁸⁵, Martha Regina Clavijo Rivera⁸⁶, Demetrio Albeiro Pineda García⁸⁷, Jhon Fredy Henao Marín⁸⁸, familiares y amigos de las víctimas, de manera conteste señalaron como responsables de este crimen de sangre a los miembros del grupo paramilitar que delinquía en la zona, bajo el mando de alias “Parmenio”, y precisaron que alias “Vitamina” y “Polvo Triste” fueron los autores materiales de la espantosa masacre, pero que los dos habían fallecido en una operación militar que el ejército realizó en el municipio de San Rafael - Antioquía, una semana después de la muerte de **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**.

Asimismo, el 24 de septiembre de 2008 se practicó diligencia de testimonio con **Jorge Aníbal Sánchez Gómez**⁸⁹, quien dio a conocer que los familiares de las víctimas lo buscaron para que fueran en su búsqueda, esto dijo al respecto: “(...) los llevé hasta “El Bizcocho”, del Bizcocho hacia dentro no seguimos porque nos encontramos con unas personas que habían ido a buscarlos y ellos nos dijeron que los habían encontrado, ya vinieron fue a avisar a los bomberos para que rescataran los cuerpos y los trajeran, ellos fueron a llevar un ganado a la finca que tenían alquilada allá y allí fue donde los cogieron y los mataron (...)”.

Declaración que es conteste con las afirmaciones vertidas por **Jaime Alberto Cano Marín**⁹⁰, un ex integrante del Bloque “Héroes de Granada” de las AUC, quien dio a conocer lo que sabía en torno a lo sucedió con las víctimas en este asunto, de la siguiente manera:

⁸¹ Folio 82 a 85 ibidem.

⁸² Folios 86 a 88 ibidem.

⁸³ Folios 101 a 103 ibidem.

⁸⁴ Folios 89 a 91 ibidem.

⁸⁵ Folios 92 a 94 ibidem.

⁸⁶ Folios 160 a 163 ibidem.

⁸⁷ Folios 28 a 30 ibidem.

⁸⁸ Folios 39 a 42 c. o. n° 2 Fiscalía.

⁸⁹ Folio 155 a 159 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁹⁰ Folios 164 a 169 ibidem.

"(...) me enteré de eso porque a ellos les decían "Los Cosamenas", cuando yo me fui para las Autodefensas, ese día que mataron a esas personas a mí me dieron permiso, entonces yo me encontré aquí en el municipio con alias "VITAMINA" y el me comento de ese hecho, él me dijo que había matado a esa gente por allá arriba, por ese motivo empezó a calentarse acá en el pueblo y a los pocos días de matar a "Los Cosamenas", el Ejército lo mató (...)"

De igual manera, se escuchó en declaración al ciudadano **Graciliano de Jesús Galvis**, quien acudió al lugar de los hechos el 25 de abril de 2004 con el inspector de policía de San Rafael, por eso su relato se contrajo a: *"(...)Yo me enteré el día domingo como a las ocho y media de la mañana, me enteré que habían cuatro cadáveres en la vereda Guadualito, el señor Inspector de Policía me comunicó y me dijo que si lo acompañaba al cementerio para el hacer el levantamiento y que por allí derecho les practicaran las necropsias, se escuchaba el rumor que eran cuatro muertos en la vereda pero esta gente ya estaba desaparecida desde del día antes (...)"*.

Igualmente, se cuenta con la declaración rendida por **Luis Enrique Flórez Ospina**⁹¹, cabo tercero del Batallón "Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez - El Bajés-", para la época de los acontecimientos, quien sobre el múltiple crimen, adujo: *"(...) estábamos por los lados de la vereda "Manila", no nos enteramos sino en el momento en que el Sargento Primero Rojas nos avisó, nos dijo que revisáramos el área que parecía que había un asesinato, entonces nosotros nos desplazamos e hicimos el registro normal, no fuimos hasta el lugar donde sucedieron estos hechos, porque ese lado le correspondía al Sargento Primero, es decir a Rojas, ... este Sargento cubría la zona de la vereda "El Bizcocho", ... Nosotros en el Batallón estábamos divididos por secciones en dos y la sección a la que yo pertenecía esta por los lados de "Manila" parte alta, en la parte que se llama "Los Pomos" y estos homicidios ocurrieron por los lados de "Guadualito" que le correspondía a la otra sección (...). Como a los tres días de ocurridos estos hechos yo le pedí permiso al Cabo Quintero que era el comandante, para bajar al pueblo a visitar mi señora que estaba en embarazo, y entonces al llegar a San Rafael me encontré con alias "Polvo Triste o Jeringa", que era integrante de las autodefensas y yo le pregunté que si él tenía conocimiento de los asesinatos que habían pasado en "Guadualito", donde habían matado a "Los Cosamenas" y él me dijo que ellos lo habían hecho por orden del viejo, y en ese momento para mí el viejo era "Parmenio" (...)"*.

También, obra en el expediente el testimonio de **Daniel Enrique Álvarez Álvarez**⁹², residente del municipio de San Rafael, relató pormenorizadamente lo que sabía de los hechos, esto dijo:

*"(...) la muerte de esta familia fue así, **EVELIO** Era trabajador del departamento, venía cada ocho acá al pueblo, tenían un ganadito por ahí por*

⁹¹ Folios 254- 256 ibidem.

⁹² Folios 25- 29 c. o. n° 3 Fiscalía.

*el Bizcocho o Guadualito, cada que podía iba a darle vuelta al ganado con la esposa y el hijo, y un trabajador que había conseguido que se llamaba **GILBERTO DAZA**, a ellos los mató alias "Vitamina" y "Jeringa, dos paramilitares reconocidos aquí en el pueblo desde varios años atrás, porque **EVELIO** no les quiso pagar vacuna, que ese fue el motivo, que él se negaba a colaborarles para esa cosa paramilitar, el día que eso ocurrió se fue adelante **EVELIO** y el niño de quince años hijo de él, don **GILBERTO** vivía en "Bizcocho" por allá derecho se lo llevaron, ... ellos se fueron a darle vuelta al ganado, luego se fue atrás con el almuerzo la mujer de **EVELIO** ..., el comentario de la gente es que "Vitamina" y "Jeringa" se fueron más atrás de ellos, esto se supo por boca de ellos mismos porque cuando ellos vinieron se sentaron a tomar en la heladería "Mi Ranchito" a celebrar tomando aguardiente y diciendo que estaban contentos porque habían matado a cuatro guerrilleros en la vereda "Guadualito", ... yo los escuché decir eso esa noche, ..., yo digo que para subir allá a donde mataron a **EVELIO** y a la familia y matarlos, tuvieron que ir por ahí seis, porque ellos fueron en un carro Nissan rojo en el que andaban los paramilitares en esa época y ese era el carro que estaba afuera cuando los mataron, (...)"*

Por manera que, a no dudarlo, los anteriores medios suasorios resultan suficientes e idóneos para demostrar en grado de certeza la real ocurrencia de los decesos violentos de que fueron víctimas los ciudadanos **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, a quienes le fue arrebatada la vida en hechos el 24 de abril de 2004, en zona rural del municipio de San Rafael - Antioquía a manos de miembros del Bloque "Héroes de Granada" de las "(.) Autodefensas Unidas de Colombia que para ese momento delinquían y tenían el control territorial de la zona.

En punto al cumplimiento de la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente para la época en el país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia. Veamos:

Obra en el expediente el testimonio de **Luis Ovidio García**⁹³, hermano de la señora **MARÍA ENIT PINEDA**, quien fue claro en precisar que su cuñado **EVELIO HENAO MARÍN** se dedicaba a trabajar con el departamento (Antioquía), su hermana era ama de casa, y su sobrino **JHON EDDER HENAO**, era estudiante y cursaba el grado once de bachillerato.

⁹³ Folios 45- 46 Cuaderno Original N° 1

De igual forma, el señor **Luis Darío Guzmán**⁹⁴, sobrino de **MARÍA ENIT**, aseguró que las víctimas eran personas de bien, **EVELIO HENAO** era un individuo muy amigable, charlador, buena gente, excelente esposo, resaltó, tenía una buena forma de vida, debido a que poseía dos casas y ganado, su primo **JHON EDDER** era estudiante, tenía buenas amistades y muy juicioso en el estudio, cursaba grado once de bachillerato, y sobre su tía, destacó, era un ama de casa, entregada a su hogar y muy amigable con la gente a su alrededor.

Asimismo, se cuenta con la declaración de **María Alicia García Giménez**, progenitora de **MARÍA ENIT** quien, sobre la calidad de personas integrantes de una comunidad, como la que ostentaban las víctimas, señaló:

*"(...) **EVELIO**, trabajaba con el departamento de Antioquía como operador de un taladro abriendo carreteras, él ya tenía mucho tiempo de trabajar con el departamento, don **GILBERTO** no sé cuál era su actividad laboral, **ENIT** era ama de casa en San Rafael, **JHON EDDER** era estudiante del colegio IDEM de San Rafael, estaba en once grado... Ellos eran muy buenas personas, no tenían amenazas los amigos los querían mucho, la muerte de ellos fue de mucho dolor para la gente, amigos, familiares, el pueblo los quería mucho (...)"*⁹⁵.

Afirmaciones que fueron corroboradas por la señora **Blanca Isabel Henao Marín**, hermana de **EVELIO HENAO**, quien precisó que *"(...) **EVELIO** trabajaba en obras públicas como compresorista (sic), tenía ganado unas pocas reses, eran como ocho, **ENITH** (sic) era ama de casa, **JHON EDDER** estudiante, **GILBERTO** se dedicaba como a oficios varios y a una finca que tenía (...)"*⁹⁶.

Igualmente, se cuenta con la declaración de **Beatriz Elena Daza**⁹⁷ quien refirió que su progenitor **GILBERTO DAZA** se desempeñaba como mayordomo en una finca ubicada en la vereda "El Bizcocho" jurisdicción del municipio de San Rafael - Antioquia, de igual forma, afirmó, tenía conocimiento que el señor **EVELIO HENAO** era trabajador del departamento, su esposa **ENIT PINEDA** ama de casa y **JHON EDDER** estudiante, personas que nunca tuvieron problemas con ningún habitante del pueblo, eran muy apreciadas en la zona.

Aunado a ello, del testimonio rendido por **Carlos Duvian Gil Naranjo**⁹⁸, inspector de policía del municipio de San Rafael para la época de los hechos, se conoció que el señor **EVELIO HENAO MARÍN** trabajaba en obras públicas, su esposa **MARÍA ENIT PINEDA** se dedicaba a las labores del hogar, su hijo

⁹⁴ Folio 82- 85 Cuaderno Original N° 1

⁹⁵ Folios 86 – 88 Cuaderno Original N° 1

⁹⁶ Folios 89- 91 Cuaderno Original N° 1

⁹⁷ Folios 92- 94 Cuaderno Original N° 1

⁹⁸ Folios 98- 100 c. o. n° 1 Fiscalía.

menor de edad se encontraba estudiando, y el señor **GILBERTO DAZA** era el administrador de una finca de la región; además resaltó, que todas las víctimas se destacaban dentro de la comunidad por ser personas de bien e intachables, ninguno de ellos tenía vínculos con los grupos armados al margen de la ley que delinquían en la región.

Por su parte, **Parmenio de Jesús Usme García**, desmovilizado del Bloque "Héroes de Granada", luego de ser vinculado a la actuación, el 9 de agosto de 2011 al rendir su diligencia de inquirir, sobre las víctimas expuso: "(...) Si los conocí, porque son del municipio de San Rafael y como yo soy del mismo lado, eran campesinos que trabajaban en sus finquitas, personas de bien, trabajadoras y humildes. No los llegue a tratar nunca (...)" Añadió, los conoció como "gente de bien".⁹⁹

A su vez, **Luis Fernando Díaz Zapata**, el 30 de enero de 2013¹⁰⁰, frente al triple asesinato, dijo "(...) Era una familia de San Rafael, decente, muy querida por el pueblo y yo he sido muy amigo de toda la vida de un hermano del señor **EVELIO**, que se llama Albert Henao. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted sabe a qué se dedicaban los antes mencionados. CONTESTO: Solo sabía que **EVELIO** trabajaba en obras públicas del departamento, ... pero no sé qué hacía exactamente. PREGUNTADO: Diga al despacho si sabe que ha pasado con esas personas. CONTESTO: Con la familia, yo estaba en Medellín y me llamaron de la casa de mis papas en San Rafael y me dijeron que habían asesinado la familia Henao (...)"

Robustece la condición que ostentaban las víctimas de ser integrantes de la población civil, lo expuesto por **Jorge Alirio Quintana Ciro** el 11 de diciembre de 2012¹⁰¹, cuando manifestó: "(...) Con relación a estos hechos recuerdo que ellos inicialmente se encontraban desaparecidos desde el sábado en la mañana y un hermano de ellos se fue a buscarlo el sábado en la tarde y los encontraron asesinados ya, ellos eran vecinos míos y se fueron a arriar un ganado para una finca que tenían arrendada por allá donde ocurrieron los hechos. Con ocasión de los comentarios manifestaron que como que los habían degollado, pero lo que no se sabe fue quienes fueron si la guerrilla, paramilitares o delincuencia común, eso no se supo, yo si me sorprendí mucho porque era una familia que no se metía con nadie, el señor EVELIO era una persona que trabajaba con el departamento, trabajo mucho tiempo con mi padre que era jubilado del departamento (...)"

⁹⁹ Folios 170 a175 c. o. n° 2 Fiscalía.

¹⁰⁰ Folios 283 y ss Ibidem.

¹⁰¹ Folio 212 y ss Ibidem.

De otra parte, debe tenerse en cuenta, que, en este asunto se refrendó la calidad de sindicalista que poseía **EVELIO HENAO MARÍN**, como consta en la certificación del 23 de octubre de 2007 expedida por el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento de Antioquía, donde se consignó que este fue socio activo de la organización sindical desde el 26 de marzo de 1985 hasta el 24 de abril de 2004¹⁰², calenda en la que fue asesinado, lo que, igualmente corrobora su condición de civil ajeno al conflicto armado.

En tal orden de ideas, colige el despacho, los anteriores medios de conocimiento no dejan duda que **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA** eran civiles, al margen de las confrontaciones que tenía las autodefensas con los grupos subversivos de la región, tal como lo testificaron sus familiares, compañeros de trabajo y amigos. Lo que permite catalogarlos como integrantes de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado, resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, como lo establece el artículo 135 del Código Penal.

DEL MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Obra al interior del plenario la declaración de **María Alicia García Jiménez**, progenitora de **MARÍA ENIT**, quien manifestó que los autores del múltiple asesinato habían sido los paramilitares, debido a que **EVELIO** no había accedido a cancelarles una suma de dinero que le fue exigida, razón por la cual acabaron vilmente con su vida y la de quienes con él estaban el fatídico día¹⁰³.

Aunado a las manifestaciones vertidas por **Jorge Aníbal Sánchez Gómez**¹⁰⁴, Ex Miembro del Bloque Héroes de Granada, quien preciso que la muerte de las víctimas ocurrió como consecuencia del no pago de las vacunas que debían ser canceladas por todas las personas de la región al grupo paramilitar.

¹⁰² Folio 208 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰³ Folios 86 a 88 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰⁴ Folio 155 a 159 ibidem.

Afirmaciones que son contestes con la declaración de **Martha Regina Clavijo**¹⁰⁵, la cual señaló que posterior a los hechos investigados, se enteró que varios integrantes del Bloque Héroes de Granada, el día de los acontecimientos pretendían robar los semovientes que pertenecían a **EVELIO HENAO MARÍN** y **GILBERTO DAZA**, debido a que no habían pagado la vacuna exigida por ese grupo paramilitar, pero al ver que las víctimas llegaron y se dieron cuenta de sus intenciones, decidieron asesinarlos.

En los mismos términos declaró **Graciliano de Jesús Galvis**¹⁰⁶, habitante y concejal del municipio de San Rafael -Antioquía para el año 2004, quien precisó:

"(...) se realizó el respectivo levantamiento, observe que fueron degollados con arma blanca por el costado derecho las cuatro víctimas, y de ahí se escuchó el comentario inicial que había sido la guerrilla por robarle el ganado, luego manifestaron que fueron las autodefensas, y después manifestaron que fueron dos muchachos que cobraban las extorsiones y las vacunas acá en San Rafael, estos muchachos sé que los apodaban "Geringa" (sic) y "Vitamina" (...)"

Igualmente, se cuenta con las afirmaciones realizadas por **María Luz Osorio**¹⁰⁷, quien a pesar de no conocer los motivos por los cuales se atentó contra la vida de las cuatro víctimas, adujo que el señor **EVELIO** siempre decía que él no le iba a dar dinero a las Autodefensas, pero en esa época -año 2004- a todas las personas del municipio se les cobraba una vacuna.

También, se cuenta con la declaración de **Rigo Alberto Ramírez Martínez**¹⁰⁸, progenitor de Rigo Eldiver Ramírez Sánchez alias "Vitamina", quien sostuvo nunca haber estado de acuerdo con el hecho de que su hijo perteneciera a un grupo paramilitar, por cuanto se dedicaban a cobrar extorsiones o vacunas y mataban a la gente del pueblo, San Rafael- Antioquía.

Además, dentro del informe del 29 de enero de 2004¹⁰⁹, se plasmó que el Bloque "Héroes de Granada" perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC, nació en diciembre del año 2003 en la vereda "La Dorada" del municipio de San Rafael - Antioquía, como reemplazo del desmovilizado Bloque "Cacique Nutibara", organización irregular que soportó sus finanzas en actividades de hurto de combustible, **cobro de vacunas** y narcotráfico siendo el encargado de las finanzas del Bloque alias "Vampiro", y como encargados de hacer esa

¹⁰⁵ Folios 160 a 163 ibidem.

¹⁰⁶ Folios 257a 262 ibidem.

¹⁰⁷ Folios 57a 59 c. o. n° 2 Fiscalía.

¹⁰⁸ Folios 18- 24 Cuaderno Original N° 3

¹⁰⁹ Folios 67- 84 Cuaderno Original N° 4A

misma labor en los diferentes municipios en los cuales ejercían control territorial, como por ejemplo, alias "Vitamina" en el municipio de San Rafael.

De las probanzas analizadas, se concluye entonces que la hipótesis de la muerte de **EVELIO HENAO MARÍN**, la constituye el hecho de haberse negado a pagar la mal llamada "Vacuna" al grupo paramilitar que delinquía en la subregión oriente del departamento de Antioquia, entre otros, el municipio de San Rafael, y de manera colateral, tal situación se extendió a quienes ese 24 de abril de 2004 estaban en su compañía, esto es, su esposa **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, su menor hijo **JHON EDDER HENAO PINEDA** y el ciudadano **GILBERTO DAZA VALENCIA**, pues junto con él fueron vilmente ultimados.

Por manera, que, con lo reseñado en precedencia se verifica que el homicidio de **HENAO MARÍN** obedeció al cumplimiento de los móviles ideológicos y económicos que adoptó la organización paramilitar en el territorio, y que ocasionó el rótulo que se le puso a esta víctima por negarse a pagar la referida exigencia monetaria, y por ello fue catalogado como enemigo de la organización, por no contribuir financieramente a su causa, de tal forma que se constituyó en blanco militares por ir en contra de los lineamientos y directrices del grupo ilegal, acción criminal que envolvió como ya se dijo a sus familiares y su coterráneo, sin justificación alguna.

Ahora, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, se cuenta debidamente acreditado dentro de la actuación con las manifestaciones vertidas por el mismo **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", en la diligencia de indagatoria llevada a cabo el 15 de agosto de 2013¹¹⁰, en la cual aceptó no solo su pertenencia al Bloque "Héroes de Granada" para el año 2004, sino, que refirió que para la época de los hechos se desempeñaba como comandante de la contraguerrilla denominada "Centella" al mando de 30 hombres que operaban en las veredas de San Rafael, San Carlos, Samaná, El Jordán, bajo el mando de alias "Parmenio".

De lo anterior, resulta obvio colegir que tenía conocimiento de su actividad delictiva, y de la responsabilidad que por línea de mando debía asumir frente no solo al cumplimiento y realización de las órdenes que recibía de sus superiores, especialmente del comandante del Bloque en esa zona alias "Duncan o Jerónimo" sino del actuar delictual que desplegaran los hombres bajo su mando, de donde se infiere, tenía plena comprensión de su ilícito

¹¹⁰ Folios 94 a 101 c. o. n° 7 Fiscalía.

proceder, dado el cargo que ejercía dentro de la estructura criminal, y pese a ello, lo ejecutaba de manera libre y voluntaria, configurándose sin lugar a duda, el elemento subjetivo del dolo.

Aunado a ello, se tiene que las conductas antijurídicas desplegadas por el acusado transgredieron el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, al atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento, pues válido de la existencia del conflicto armado que se gestaba en ese momento en el país, de manera considerable y efectiva dispuso de la vida del empleado del departamento de Antioquía, **HENAO MARÌN**, junto con la de su esposa **MARÌA ENIT**, su hijo **JHON EDDER** y su socio **GILBERTO**.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma como aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

En punto a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra del aquí implicado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", quien para la época de los hechos se desempeñaba como comandante de la escuadra de contraguerrilla "Centella" adscrita al **Bloque "Héroes de Granada"**, de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA**.

Dentro del plenario se cuenta con el testimonio de **Luis Darío Guzmán**¹¹¹, quien en punto a los autores de los homicidios expuso: "(...) He escuchado que los que hicieron esto fueron personas que hacían parte de las Autodefensas, que cometían delitos en San Rafael, incluso eran muchachos de San Rafael, ... estos comentarios los escuché de la gente del pueblo, no estoy seguro si era "Parmenio" el comandante en ese momento, no sé de otro nombre de comandante de este grupo para esa fecha, decían que habían sido estas

¹¹¹ Folio 83 a 85 c. o. n° 1 Fiscalía.

personas que mencioné porque a ellos los vieron bajar tarde de la noche empantanados del sector del Bizcocho pero no sé quién los vio (...)".

Manifestaciones que fueron corroboradas por **Blanca Isabel Henao Marín**, hermana de **EVELIO HENAO**, el 19 de junio de 2008¹¹² al rendir declaración, pues al indagársele sobre si sabía quién le cegó la vida a sus familiares y a **GILBERTO DAZA**, refirió: "(...) **El comentario en general es que habían sido los paramilitares del municipio**, hablaban de dos personas que eran los que mandaban aquí en el pueblo, a uno de ellos le decían "Vitamina" al otro de ellos no recuerdo el sobrenombre que le decían, ellos eran de aquí del municipio, yo los distinguía de vista, "..., no sé cómo se llamaba el comandante de los paramilitares en esa época, decían que habían sido estos dos por que los habían visto por allá cerca de donde estaban **EVELIO** y **GILBERTO**, decían que se habían ido detrás de ellos (...)".

En igual data¹¹³ y en ese mismo sentido se pronunció **Beatriz Elena Daza Daza**, hija de **GILBERTO DAZA VALENCIA**, quien iteró haber escuchado que la cruel masacre fue cometida por "los paramilitares del municipio".

Por su parte, **Carlos Duvian Gil Naranjo**¹¹⁴, quien para el año 2004 fungía como inspector de policía del municipio de San Rafael, también atinó a indicar: "(...) **Hasta donde yo sé eso fue un grupo ilegal armado** ya que en esa región donde ocurrió el hecho hacían presencia los dos grupos ilegales armados como es la guerrilla del frente Noveno de las FARC, y las Autodefensas: De la guerrilla mencionaban a un "Danilo", y de las autodefensas mencionaban a "Diablo Rojo" pero ya está muerto (...)".

Luis Ovidio Pineda García¹¹⁵, el 29 de octubre de 2009 sobre los hechos materia de juzgamiento, sostuvo: "(...) mi esposa me manifestó que la habían llamado de San Rafael, donde le expresaron que **ENITH JHON EDER** y **EVELIO** estaban desaparecidos, que se habían ido el día sábado para un potrero a ver un ganado y no habían vuelto, llamé a san Rafael y hable con mi mamá y mi mamá me dijo si mijito, están desaparecidos y estamos esperando cualquier noticia, por ahí a la hora me llamo mi hermano Albeiro Pineda y me dijo que ya los habían encontrado que estaban todos muertos, ... **lo que sé es que a nosotros nos llegó una carta donde le adjudican esa masacre al Bloque "Héroes de Granada"** (...)".

Juan Gabriel Urrea Osorio¹¹⁶ el 12 de marzo de 2012 sobre la ocurrencia de los hechos, indicó: "(...) yo estaba aquí en Medellín para esa fecha en que mataron esa familia, **sé que las autodefensas de ese momento en San Rafael llegaron**

¹¹² Folios 90 y ss c.o. n° 1 Fiscalía.

¹¹³ Folio 93 y 22 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹¹⁴ Rindió declaración jurada el 20 de junio de 2008, vista a folio 99 y ss ibidem.

¹¹⁵ Folio 68 y ss Ibidem-

¹¹⁶ Folios 190 y ss Ibidem.

allá a la vereda y los asesinaron, esa familia y el otro señor vivían en San Rafael y le iban a dar vuelta al ganado de vez en cuando, **a mi** (sic) **contaron que habían sido las autodefensas de ese pueblo que habían llegado descaradamente y los habían asesinado para meter terror a la gente del pueblo**, según me contaron esta familia fue degollada, **no sé exactamente qué grupo fue de las autodefensas pero si fueron los paramilitares, no sé el motivo de porque los asesinaron** ya eso es todo (...)” (Subrayas y negritas propias).

Como puede verse, los relatos hasta aquí reseñados, de manera coincidente e iterativa dejan entrever que los autores materiales del hecho efectivamente fueron miembros del grupo de autodefensas que para ese año 2004 delinquía en municipios antioqueños como San Rafael, San Carlos y El Jordán, y con específico señalamiento de dos sujetos conocidos bajo los alias de “Polvo Triste” y “Vitamina”, coterráneos de las víctimas en San Rafael – Antioquia.

Asimismo, acerca de la presencia de una facción de las Autodefensas en esa zona nororiental del departamento de Antioquia, se conoció a través de las indagatorias que vertieron algunos de sus miembros, entre ellos:

Jesús Antonio Suárez Daza alias “Cosecho”, quien al ser indagado el 28 de febrero de 2011¹¹⁷ dijo que para el año 2000 en San Rafael operaba el Bloque Metro de las AUC y quien hacía las reuniones era un señor “Castañeda” y los pelados que trabajaban con ellos en su mayoría eran del mismo pueblo eran “Don Parmenio”, alias “Julián” que era el terror de esos lados, los pelados eran: “Cerdines”, “Amayita”, “Jorge López”, “Diablo Rojo”, pero no era de San Rafael, “Nene”. Igualmente señaló conocer a: “(...) “Vitamina” y “Jeringa” eran del pueblo nacidos y criados allá, **ellos eran los paracos del pueblo**, (...)”.

Parmenio de Jesús Usme García, el 9 de agosto de 2011¹¹⁸ dijo haber pertenecido al “Bloque Metro” y “Bloque Héroes de Granada” de las Autodefensas. En punto a su labor en el grupo adujo: “(...) Entre al “Bloque Metro” haciendo trabajo social con los políticos de la organización y **ascendí a comandante medio finalizando 2002 y principio del 2003. Luego pasé como comandante medio al “Bloque Héroes de Granada”** (...) delinquía en la zona era el nordeste, el oriente cercano y oriente lejano de Antioquia, pero específicamente yo tenía influencia en los municipios de **San Carlos y San Rafael** ... El comandante militar de las autodefensas para esa fecha era alias “Jerónimo o Duncan”, pero ya no existía el “Bloque Metro”, lo había absorbido el “Bloque Héroes de Granada”, **con otros comandantes y algunos urbanos**

¹¹⁷ Folios 162 y ss Ibidem.

¹¹⁸ Folios 170 a 175 Ibidem.

habían sido cambiados de los municipios y llevado urbanos nuevos con otros comandantes. (...)" (Destaca el despacho).

José Alexander Osorio Morales el 26 de junio de 2012¹¹⁹ al ser indagado por el delegado fiscal, expuso haber pertenecido al Bloque Metro y "Héroes de Granada" de las AUC, ingresó a finales de 1997 y principios de 1998 en el corregimiento "El Jordán" del municipio San Carlos, empezó en una vereda "Piski" con el señor Parmenio de Jesús Usme García administrándole la finca y después como a comienzos de 2000 era escolta en la seguridad de él. Luego pasó a patrullar por las veredas. El Bloque "Héroes de Granada" inició bajo la comandancia de alias "Jerónimo", y duró hasta la desmovilización en julio de 2005.

Versiones que, sin duda alguna corroboran las manifestaciones vertidas por los pobladores de San Rafael y los familiares de las fatales víctimas en este asunto, acerca de la incursión paramilitar en su territorio para el 2004, quienes, además, atribuyeron los crímenes a dos de los integrantes del grupo de autodefensas que allí delinquía, esto es alias "Vitamina" y "Polvo Triste".

Ahora bien, fue la señora **Jazmín Grisales**¹²⁰, desmovilizada del "Bloque Héroes de Granada" la que el 3 de septiembre de 2012 sobre el conocimiento que posee de los hechos, en detalle refirió:

*"(...) tengo para decir que en el año que ocurrió estas muertes, yo hacía parte de las autodefensas, con el bloque Héroes de Granada, yo estaba para el municipio San Carlos, a mí me tocaba andar con **alias "Chócolo"**, cuando eso ocurrió yo estaba andando con él, yo era de un grupo de contraguerrilla, mi función allá era la de patrullera de la contraguerrilla "Alacrán", **con relación a la muerte de esta familia me di cuenta que los habían matado pero no me contaron porque los habían matado, yo me di cuenta a través de la organización paramilitar y de los comentarios de aquí del pueblo, porque uno de patrullero no podía preguntar nada de esas cosas, recuerdo que yo estaba haciendo de comer en el campamento paramilitar cuando llegaron varias personas de los que eran autodefensas en San Rafael a informar que ya habían hecho el trabajo de la muerte de "Los Cosamenas"**, no recuerdo quienes fueron pero allá subían más que todo "Gorila", "Cristian", "Gato" y "Mister Candado", no recuerdo cuáles de ellos fueron, **ese día los atendió "Chócolo" que era él que más se mantenía allá en la oficina en un sitio llamado Alcatraz, por San Carlos cerca de un sitio que se llama "La Esperanza" como a dos horas de camino de "La Esperanza" del municipio de San Carlos**, entonces él dijo que bueno, el*

¹¹⁹ Folio 219 Ibidem.

¹²⁰ Folio 37 y ss Ibidem.

comentario de la muerte de esa familia que les decían "Los Cosamenas" en el pueblo es que habían sido los paramilitares que habían en San Rafael en ese tiempo (...)".

De otro lado, tenemos que el acusado, **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", fue escuchado en declaración jurada el 12 de diciembre de 2012¹²¹, ocasión en la que sobre la ocurrencia de estos hechos decidió mantenerse al margen de su participación en los mismos, esto sostuvo: "(...) No sé de esto nada, yo para esa época estaba en la zona rural de San Carlos y cerca de San Rafael (...)". Además, anunció los comandantes paramilitares para esa época eran "Vicente" y "Pantera", "Vicente" es el mismo del caso de la profesora negrita de Cocorná, yo era comandante de contraguerrilla, esos reportes los reciben los comandantes del Frente.

En dicha oportunidad, también, de manera pormenorizada reveló que hizo parte de las AUC desde 1997, ingresó en la zona de Puerto Berrio – Antioquia, lo trajeron de Caño Cristales a un entrenamiento a una escuela que se llama "Corazón" por la vereda Marbella, empezó en el "Bloque ACCU", luego fue al "Bloque Metro", de allí lo mandaron para Alejandría, luego estuvo en Puerto Berrio otra vez, luego en Santuario, por último, terminó en "El Jordán" de San Carlos, San Rafael y Guatapé.

Añadió, en San Rafael estuvo para los años 2000 y 2001, dijo, salían del Jordán llegaban a San Carlos dos, tres días y luego en San Rafael dos o tres días también, cuando les avisaban desde cualquiera de estos dos pueblos que allá había un guerrillero ahí mismo nos subíamos con alias "Julián" y hacían cualquier vuelta que tocara hacer, en el año 2000 y 2001, recordó, de algunos alias usados por miembros de la organización armada irregular, tales como: "El Tigre", "El Ñato", "Diablo Rojo", "Julián" que era el comandante, había otro que era "Javier" y todo el combo que se mantenía a diario en San Rafael que eran "Cerdines", "El Nene", "Lagartija", "Buñuelo", "Miro Gallo", "Pacho Rebrujo", del Jordán estaba "Carlitos", "Rafa o El psicópata", "Castañeda", "Parmenio", "Candado", "El Enfermero", "Mayimbu" y los hermanos que les decían "Los Zarcos". Alias que, nótese coinciden con los reseñados por los otros integrantes de la organización que ofrecieron sus relatos en esta causa.

Un año después, **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", rinde indagatoria, el 15 de agosto de 2013¹²² diligencia en la que sobre su ingreso a las Autodefensas, reveló: "(...) Yo pertenecí al "Bloque Metro", ingresé en como a mitad de año de 1997. Yo era patrullero de la contraguerrilla "Águila 10" al mando

¹²¹ Folio 43 y ss c.o. n° 3 Fiscalía.

¹²² Folios 94 a 101 c. o. n° 7 Fiscalía.

de alias "Yimmy", ahí duré como un año; después estuve en la contraguerrilla "Percherón" y así era el alias del comandante, estuve como otro año; luego me trasladaron para Alejandría con alias "Piolín", que era el comandante de la contraguerrilla, de ahí me mandaron para "El Santuario". En esta contraguerrilla era el segundo al mando de "Piolín", **era como principios del año 2000 hasta finales de 2003**, que nos recogió el "Bloque Cacique Nutibara". **y del 2004 me trasladaron con "Piolín", "Vicente", para "El Jordán", allá estaba de comandante militar alias "Parmenio"**. Todavía éramos "Cacique Nutibara" **y llegué como comandante de la contraguerrilla "CENTELLA", al mando de 30 hombres, me tocaba patrullar las veredas de San Rafael, San Carlos, Samaná, El Jordán**. Cuando "El Nutibara" pasa a llamarse "Bloque Héroes de Granada", yo asumo como comandante de compañía "Centella", pero se aumentó a 80 hombres y cuando la desmovilización **el 04 de agosto del 2005**, yo era comandante militar del Frente "San Carlos", que hacía parte del "Bloque Héroes de Granada" (...).

El 20 de noviembre de 2013¹²³, amplía su indagatoria, donde se le preguntó qué aspectos requería aclarar sobre los hechos materia de investigación, y relató: "(...) Yo para abril de 2004 era comandante de compañía que son dos contraguerrillas, 80 hombres. Se llamaba "Centella &", el comandante era alias "Tortuga" y de "Alacrán 6" el comandante era alias "Bisonte". La jurisdicción de la compañía eran las veredas San Miguel, parte alta y parte baja, Santa Inés, Santa Rita, El contenido, Cocalito, San José, Samaná, todo el municipio de San Carlos. En algunas oportunidades "Jerónimo o Duncan" me mandaba para la vereda Pio XII y subía hasta la vereda "El Brasil" ambas de San Rafael a realizar registros (...).

Se le pregunta si para abril de 2004 había algún frente de las AUC que operara en San Rafael. CONTESTO. "(...)" No. Si había que hacer algo en San Rafael se enviaba gente desde "Piski", hasta cuando alias "Parmenio" estaba libre y luego se enviaban desde San Carlos y se devolvían apenas terminaban la vuelta (...).

El 16 de diciembre de 2013¹²⁴, **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", nuevamente amplía indagatoria y se le pregunta durante cuánto tiempo estuvo en el municipio de San Rafael. CONTESTO. "(...) **Allá nunca estuvimos viviendo, subíamos de "El Jordán", en el pueblo se mantenían "El Nene", "Ancerdinez", "Rebrujo", "Buñuelo"; "Jorge López, "Diablo Rojo". Yo me mantenía en "El Jordán", eso fue más o menos dos años. Como desde 1998, después para Alejandría, luego El Santuario y finalmente para San Carlos** (...).

¹²³ Folio 95 Ibidem.

¹²⁴ Folio 176 y ss c. o. n° 8 Fiscalía.

Se le pregunta quién era el comandante cuando estuvo en El Jordán. CONTESTO. *"(...) EL comandante era "Arboleda" y otros eran "El Ciego", "Castañeda" (...) "Castañeda fue comandante hasta el 8 de abril de 2001 (...)"*.

A la encuadernación se allegó la diagramación de la estructura jerárquica del Bloque "Héroes de granada" de las AUC¹²⁵ en cuyo organigrama de los comandos urbanos que delinquían en San Carlos – Antioquia con injerencia en San Roque y Alejandria entre Febrero de 2004 y hasta la desmovilización colectiva del Bloque el 1 de agosto de 2005, aparece relacionado el nombre de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" como comandante del Frente "San Carlos" en el año 2005, lo cual corrobora sus propios dichos en cuanto a la época en que fungió para el año 2001 hasta el 2004 como un comandante de contraguerrilla con más o menos 80 hombres bajo su mando, en jurisdicción rural de San Carlos, pero que en ocasiones alias "Duncan o Jerónimo" lo enviaba a patrullar por algunas veredas de San Rafael.

Pero, además, el 12 de febrero de 2021¹²⁶, al nuevamente ampliar sus descargos, antes de que se resolviera su situación jurídica, reiteró su pertenencia al Bloque "Héroes de granada", añadió: *"(...) Yo era comandante del Frente. PREGUNTADO. Cuéntenos por favor en qué sitios operaba Usted o tenía Jurisdicción como comandante del Frente "San Carlos". CONTESTO. Todas las veredas de San Carlos, **San Rafael** y El Jordán. PREGUNTADO. Por favor indique quien era su comandante. CONTESTO. El señor "Jerónimo o Duncan", es el mismo, él era el comandante del Bloque, seguía, el señor "Jhon", el de La Ceja, es el mismo "Sotelo", seguía, "El Tigre", no sé si esa era la chapa, no sé el nombre, ya si no me acuerdo de más (...)"*.

A más de ello, se ratificó de su anterior dicho en cuanto a que, a principios de 2004 junto con alias "Piolín" y alias "Vicente" fue trasladado por la organización armada ilegal para El Jordán, donde el comandante era alias "Parmenio", y que patrulló las veredas de **San Rafael**, San Carlos, El Jordán, donde cumplió funciones como: *"(...) Patrullar toda la zona y dar de baja a todos los que fueran colaboradores de la guerrilla y pues **transmitir la orden que me daba el comandante del Bloque alias "Jerónimo"** porque no se podía hacer nada sin la orden de "Jerónimo" o del "Niche" (...)*.

Y, puntualmente, sobre los homicidios materia de juzgamiento indicó: *"(...) La verdad es que no me acuerdo, **de pronto fue que yo di la orden, transmití la orden,***

¹²⁵ Que reposa dentro de la actuación de Justicia y Paz con radicado n° 116016000253 2009-83846 seguida contra los postulados Luberney Marín Cardona alias "Joyero" y otros.

¹²⁶ Folio 168 c. o. n° 14 Fiscalía obra el medio magnetofónico que contiene la grabación de la diligencia.

porque no me acuerdo de haber estado en esa vuelta (...)", razón por la cual, le indicó a la delegada fiscal que aceptaba los cargos que se le endilgaban con ocasión de los hechos ocurridos el 24 de abril de 2004, donde resultaron muertos de manera violenta los señores **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA y EVELIO DAZA VALENCIA.**

Fue así como, el 19 de enero del año que avanza, ante este juzgado al verificarse tal manifestación de culpabilidad, indicó que tenía claro por qué hechos estaba aceptando cargos, la cantidad de homicidios, así como el delito de concierto para delinquir agravado, y del grado de participación, en tanto, dijo, él lo que hacía era atender y acatar las órdenes que le daba alias "Jerónimo" el comandante del Bloque.

La anterior reseña probatoria, evidencia con claridad la participación del procesado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", en los homicidios objeto de juzgamiento, por cuanto para el momento de ocurrencia de la fatídica masacre, como él mismo lo corroboró, era el comandante militar de la contraguerrilla que delinquía y tenía control territorial en la jurisdicción de San Carlos, **San Rafael**, El Jordán y Samaná, en el nororiente de Antioquia.

Grupo armado bajo el mando del encausado que estaba adscrito al Bloque "Héroes de Granada" de las Autodefensas Unidas de Colombia, y que para el mes de abril del año 2004, enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado sindical **EVELIO HENAO MARÍN** integrante de la población civil que residía y trabajaba para el Departamento de Antioquía en el municipio de San Rafael, que desarrollaba de forma paralela labores del campo y de quien no se comprobó nexos con grupo subversivo, de su esposa **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA** que se dedicaba a las labores del hogar, su menor hijo **JHON EDDER HENAO PINEDA** estudiante de bachillerato, sujetos objeto de especial protección constitucional amparados por los Derechos Humanos, por sus especiales condiciones, por un lado de género, en tanto **MARÍA ENIT** era una mujer trabajadora, dedicada al hogar y a las labores del campo apoyando a su marido y por el otro de minoría de edad, por cuanto **JHON EDDER HENAO PINEDA** era un joven dedicado al estudio, en último año de bachillerato, que ayudaba a su padre en las labores del campo y su socio **GILBERTO DAZA VALENCIA** dedicado a las tareas agrícolas, personas integrantes de la población civil, ajenas al conflicto armado, que por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley con las agrupaciones guerrilleras de la zona.

La participación del acusado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", se atribuyó a título de **coautor**, dada la posición que ostentaba dentro de la estructura criminal como comandante militar de escuadra, quien ejerció mando y control sobre los autores materiales, pues impartía instrucciones, directrices, propósitos y ordenes que eran ejecutadas por sus subalternos y controladas por él, las que de igual manera, hacia cumplir por haberlas recibido de sus superiores, entre ellos el comandante general del Bloque alias "Duncan o Jerónimo".

Así las cosas, tenemos que frente a la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata, se han suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

Por eso al respecto la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando su posición al respecto, y por ello, el despacho considera necesario traer a colación apartes de una de tales decisiones¹²⁷ así:

"(...) El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.

Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "*empresa criminal*", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.

Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:

En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.

¹²⁷ Sala de Casación Penal CSJ. Decisión SP1432-2014. Rad. N° 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. D. Gustavo Malo Fernández.

Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos") y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a "persona objetivada" o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra – salvo cuando se trata de inimputables¹²⁸– bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.

En el mismo antecedente, sin aplicarla, se refiere la Corte a la teoría del profesor alemán Clauss Roxin, quien incluye una tipología adicional dentro de la figura de la autoría mediata, relativa a la condición de quien actuando como jefe de un aparato organizado de poder, imparte una orden, pues sabe que alguien de la organización –sin saber quién– la ejecutará, de modo que "el hombre de atrás" no necesita recurrir ni a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno (hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que, además, tiene certeza de que si el ejecutor designado no cumple con su tarea, otro la realizará, es decir, que el autor inmediato resulta fungible y, por tanto, su propósito será cumplido.

En tal planteamiento, agregó la Corte, dada la fungibilidad del autor material, el "hombre de atrás" desconoce quién será el que finalmente ejecute la orden impartida, pero es evidente que tiene el dominio del hecho, en cuanto le asiste certeza en que por el control que tiene del aparato organizado, su voluntad se cumplirá, motivo por el cual se trata de un autor mediato.

Esta posición dogmática permite predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, **como de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.**

Ahora bien, la asunción de esta tesis para el caso colombiano no ha sido pacífica, ni puede constituir una regla general, pues en la mayoría de los casos la jurisprudencia de la Sala ha considerado que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones criminales tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo¹²⁹, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin.

Ilustrativa de esta posición resulta la sentencia de casación CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815, donde se analizó la responsabilidad de quienes participaron en la voladura del oleoducto cercano a Machuca, en la cual se afirma que:

Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...).

No obstante, ese reiterado criterio, enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la

¹²⁸ En estos casos, dijo la sala, el ejecutor sí responde, pues al inimputable se le pueden imponer medidas de seguridad.s

¹²⁹ Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la *autoría mediata en aparatos organizados de poder*, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello (...).

La aplicación de la tesis se constata igualmente en el asunto de justicia y paz cursado bajo el radicado No. 38.250, donde expresamente se dijo que la responsabilidad del postulado en ese caso, como Comandante del Frente 'William Rivas', grupo organizado de las A.U.C., debía predicarse bajo la figura de autor mediato a través de aparatos organizados de poder con instrumento fungible, pero responsable, y no como responsabilidad del superior, dado que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo ilegal se realizaron según las instrucciones y precisiones de la comandancia, esto es, por orden expresa del postulado vinculado al asunto o de los máximos dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (ver CSJ AP, 26 de septiembre de 2012, Rad. 38.250).

Avanzando en la consolidación de la postura, la Corte extendió la aplicación de la tesis de la autoría mediata con autor material responsable a casos contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley (conocidos en el medio como parapolítica y farcpolítica), citando al efecto el proceso de única instancia radicado bajo el No. 38.805, en cuya sentencia (CSJ SP, 23 de febrero de 2010, Rad. 38.805), se hicieron las siguientes afirmaciones sobre la intervención del procesado en los hechos juzgados:

... La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

"... a título de autor¹³⁰ o de partícipe¹³¹ según las particularidades de cada caso¹³², supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado."

(...)

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹³³, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores;** y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)"* (Destaca el despacho).

En virtud de las extensas y cronológicas precisiones jurisprudenciales antes expuestas, colige el despacho que si en este asunto se acreditó fehacientemente la pertenencia del acusado al Bloque "Héroes de granada" que para el año 2004, delinquía en los municipios de San Carlos, **San Rafael**, Samaná y El Jordán de esa zona nororiente del departamento de Antioquia, en el grado de comandante

¹³⁰ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

¹³¹ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

¹³² FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

¹³³ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

militar de escuadra con jurisdicción rural de dichas poblaciones, y por tal cargo y labor el acusado, aceptó la comisión de los hechos criminosos que le fueron enrostrados por la delegada fiscal, pues aun cuando no participó materialmente en la consumación de las conductas homicidas, si resulta acertado atribuirle tal grado de participación en atención a que tenía a su cargo impartir órdenes, lineamientos y directrices para materializar las acciones delictivas como combatir a la guerrilla, pero además ajusticiar a quienes no colaboraban con su causa, especialmente la de aportar dineros a la misma, cadena de sucesos, que a no dudarlo, las cumplía por orden de su superior en mando, es decir, alias "Duncan o Jerónimo", comandante militar del Bloque, pero además, se conoció a través de las probanzas allegadas, que de las ordenes que se impartían en tal sentido, sus subalternos le reportaban su cumplimiento, como en este caso lo reveló la testigo Jazmín Grisales, otra de las desmovilizadas del Bloque "Héroes de granada" que para esa época actuaba de manera ilegal en la jurisdicción comandada por **NARANJO DAZA**, todo lo cual, sin dubitación alguna, lo hace coautor de las conductas ejecutadas porque, se destaca, en su condición de comandante militar de escuadrarse se concertó con el grupo armado irregular con la finalidad de cometer delitos indiscriminados, de ahí que, tenía pleno conocimiento sobre la ilicitud de su comportamiento y pese a ello ordenó su voluntad a la realización de estas.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" en calidad de **coautor** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal, cometido en concurso homogéneo y sucesivo.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita.

En atención a que en el presente caso hay concurso homogéneo de delitos, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las respectivas conductas, con el fin de establecer cual tiene la pena más grave.

HOMICIDIO DE EVELIO HENAO MARÍN

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el sistema de cuartos esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 360 a 390 meses de prisión	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta, que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre ellos el de homicidio, como en este caso ocurrió al cegar la vida de su congénere **EVELIO HENAO** desconociendo derechos inherentes a las personas como la dignidad humana, principio rector de nuestra constitución, con el único propósito de cumplir los objetivos trazados por el grupo armado al margen de la ley del cual decidió hacer parte, pero además, se reseña, en este caso la muerte de **HENAO MARÍN**, se produjo como retaliación por haberse negado a pagar la vacuna o extorsión exigida por el Bloque Héroe de Granada a todos los pobladores del municipio de San Rafael – Antioquía y ello conllevó a que se le declarara blanco militar.

Aunado a ello, resulta aún más reprochable el hecho de que, por atentar contra la vida de esta víctima, se optara por acabar con la de sus acompañantes ese fatídico día. Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues acabaron con la vida del proveedor de una familia, e incluso dejaron a su menor hija desprotegida debido a que no sólo perdió a su padre sino a todo su núcleo familiar, quedando desamparada y sola, circunstancia que sin lugar a dudas la afectó psicológica y emocionalmente, además, ha de sumarse el hecho de que no solo a los familiares de estas mortales víctimas se les causó daño sino que tal circunstancia generó temor e intranquilidad en toda una comunidad que con asombro y miedo vivió los pormenores de la horrible masacre.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, al poner en marcha el plan criminal trazado por sus superiores, emitiendo órdenes a sus subalternos a fin de cumplir con tal objetivo criminal, esto es quitarle la vida a **EVELIO HENAO MARINN** y de paso a quienes con él se encontraba el día del insuceso, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que una persona integrante de un grupo alzado en armas, quien de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

En consecuencia, para el caso concreto teniendo en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** al inculpado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias “Chócolo” por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 s.m.l.m.v., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
---------------	-----------------	-----------------	---------------

De 2000 a 2750 s.m.l.m.v.	De 2751 a 3500 s.m.l.m.v.	De 3501 a 4250 s.m.l.m.v.	De 4251 a 5000 s.m.l.m.v.
------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v., concretando la sanción pecuniaria de acuerdo con los lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar.

Así entonces, en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra el derecho más preciado de una persona cual es la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las victimas indirectas como en la sociedad en general, y como quiera que dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, estimada por el legislador en un quantum de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo De 180 a 195 meses	1° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 210 meses	2° cuarto medio De 195 meses y 1 día a 225 meses	Cuarto máximo De 225 meses y 1día a 240 meses
---	---	---	--

Así las cosas, con base en los mismos parámetros expuestos con anterioridad, el juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y dada la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad del señor **EVELIO HENAO MARÍN**, impondrá al

procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

HOMICIDIO DE MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el sistema de cuartos esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 360 a 390 meses de prisión	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, el despacho de igual manera aplicará los argumentos y derroteros de gravedad tenidos en cuenta al fijar la pena respecto del homicidio de **EVELIO HENAO MARÍN**, destacando eso sí que en este caso la muerte de la señora **PINEDA GARCÌA** acaeció por encontrarse en compañía de su esposo ese día, quien había sido declarado blanco militar del grupo armado ilegal, como retaliación por la negativa de pagar la vacuna o extorsión

exigida por el Bloque "Héroes de Granada" a todos los pobladores del municipio de San Rafael -Antioquía.

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues acabaron con la vida de una mujer, ama de casa, que se dedicaba de lleno a atender a su familia compuesta de su esposo y dos hijos, sin importarles que por su condición de género pertenecía a aquellas personas con asignación de especial protección constitucional bajo el marco de los Derechos Humanos; tampoco, se puede desconocer que con el asesinato de la señora **PINEDA GARCÍA** y su cónyuge, dejaron a una menor desprotegida, debido a que no sólo perdió a su madre, sino a todo su núcleo familiar, quedando desamparada y sola, circunstancia que sin lugar a dudas le produjo afectaciones psicológicas y emocionales, lo que igualmente ocurrió a los demás miembros de su núcleo familiar extenso y a los miembros de la comunidad de San Rafael que tuvieron que vivir las posteriores momentos de intranquilidad y miedo luego de ocurrida la masacre.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que el acusado como integrante de un grupo alzado en armas, de manera permanente y constante estuvo en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, por tanto, merece una sanción ejemplar, intramural, con el objetivo de cumplir el fin resocializador de la pena.

Por ello, al tener en cuenta los presupuestos antes esbozados se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" por la comisión de este punible, con cuya comisión de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 s.m.l.m.v., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 2000 a 2750 s.m.l.m.v.	De 2751 a 3500 s.m.l.m.v.	De 3501 a 4250 s.m.l.m.v.	De 4251 a 5000 s.m.l.m.v.

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v., concretando la sanción pecuniaria de acuerdo con los lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar.

Así entonces, en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra el derecho máspreciado de una persona cual es la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las victimas indirectas como en la sociedad en general, y como quiera que dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, estimada por el legislador en un quantum de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 180 a 195 meses	De 195 meses y 1 día a 210 meses	De 195 meses y 1 día a 225 meses	De 225 meses y 1día a 240 meses

Así las cosas, con base en los mismos parámetros expuestos con anterioridad, el juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y dada la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad de la señora **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

HOMICIDIO DE JHON EDDER HENAO PINEDA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el sistema de cuartos esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 360 a 390 meses de prisión	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, el despacho destaca lo grave de la conducta punible desplegada por el encausado al emitir la mortal orden, en razón a que tal actuar criminoso igualmente comprometió la vida de un menor de edad, esto es, **JHON EDDER**

HENAO PINEDA, otro sujeto de especial y reforzada protección constitucional conforme a las normas de Derechos Humanos, por su enfoque diferencial respecto a su edad, que no mereció para sus victimarios ninguna limitación o freno al momento de decidir cegarle la vida, más cuando, por contera era obvio conocer que nada tenía que ver con la negativa de su progenitor **EVELIO HENAO MARÍN** a pagar la vacuna o extorsión exigida por el Bloque "Héroes de Granada" a él y los demás pobladores del municipio de San Rafael – Antioquía y aun así, optaron por arrebatárle la vida de manera despiadada y violenta, truncando su proyecto de vida a tan temprana edad.

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues con el asesinato del adolescente **HENAO PINEDA** y sus padres, repite el despacho, dejaron a una menor desprotegida, la que perdió a todo su núcleo familiar, quedando desamparada y sola, circunstancia que sin lugar a dudas le produjo serias afectaciones psicológicas y emocionales.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es quitarle la vida a **JHON EDDER HENAO PINEDA**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que un integrante de un grupo alzado en armas, de manera permanente y constante estaba en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, por tanto, merece una sanción ejemplar, intramural, y así cumplir con el fin resocializador de la pena.

Bajo el amparo de tales presupuestos se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 s.m.l.m.v., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 2000 a 2750 s.m.l.m.v.	De 2751 a 3500 s.m.l.m.v.	De 3501 a 4250 s.m.l.m.v.	De 4251 a 5000 s.m.l.m.v.

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v., concretando la sanción pecuniaria de acuerdo con los lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar.

Así entonces, en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra el derecho máspreciado de una persona cual es la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las victimas indirectas como en la sociedad en general, y como quiera que dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, estimada por el legislador en un quantum de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 180 a 195 meses	De 195 meses y 1 día a 210 meses	De 195 meses y 1 día a 225 meses	De 225 meses y 1día a 240 meses

En atención a los mismos parámetros expuestos con anterioridad, el juzgado se moverá dentro del primer cuarto, y dada la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad de la señora **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA**, impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión de la conducta punible citada.

HOMICIDIO DE GILBERTO DAZA VALENCIA

PENA DE PRISIÓN

El artículo 135 del Código Penal consagra el punible de homicidio en persona protegida que establece una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión y multa de dos (2000) mil a cinco (5000) mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el sistema de cuartos esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 360 a 390 meses de prisión	De 390 meses y 1 día a 420 meses de prisión	De 420 meses y 1 día a 450 meses de prisión.	De 450 meses y 1 día a 480 meses de prisión.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor ni mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Estatuto Punitivo, por ende, el cuarto en que se desplazará el juzgador para imponer la sanción corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, itera el juzgado la gravedad de la conducta por la que se procede, en tanto el encausado se concertó con un grupo armado ilegal para cometer delitos, entre las cuales se enlista la muerte violenta de **GILBERTO DAZA**

VALENCIA, ocurrida de manera colateral, por cuanto el día del acontecer fáctico, igual que su esposa y su hijo estaba en compañía de **EVELIO HENAO MARÍN** contra quien el grupo armado ilegal desplegaba su accionar al haber sido declarado blanco militar en retaliación por haberse negado a pagar la vacuna o extorsión exigida por el Bloque “Héroes de Granada” a él y los demás pobladores del municipio de San Rafael - Antioquía.

Además, se debe considerar el daño causado con el actuar ilícito, pues acabaron con la vida de un hombre dedicado a labores del campo, quien era el proveedor de su familia, a cuyos miembros y personas cercanas a él afectó de manera considerable su vil asesinato, pues les produjo no solo tristeza y desolación por la falta de su ser querido, sino miedo e intranquilidad.

Igualmente se debe tener en cuenta que el procesado se concertó con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas y tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, al poner en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es, quitarle también la vida a **GILBERTO DAZA VALENCIA**, sin pensar en las consecuencias que tenía su actuar doloso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que un integrante de un grupo alzado en armas, de manera permanente y constante estaba en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, por tanto, merece una sanción ejemplar, intramural, y así cumplir con el fin resocializador de la pena.

Por todo lo anterior, se impondrá el mínimo del cuarto mínimo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** como pena al inculpado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias “**Chócolo**” por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró la normatividad interna y las normas convencionales referentes a la protección de la población civil.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 2.000 a 5.000 s.m.l.m.v., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 2000 a 2750	De 2751 a 3500	De 3501 a 4250	De 4251 a 5000
s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.	s.m.l.m.v.

Para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena de prisión, determinando de manera concreta la multa dentro del cuarto mínimo, es decir entre 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v., concretando la sanción pecuniaria de acuerdo con los lineamientos descritos en el artículo 39 del C.P. numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar.

Así entonces, en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra el derecho máspreciado de una persona cual es la vida, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las victimas indirectas como en la sociedad en general, y como quiera que dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que haga viable sustentar el pago de esta multa, el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer la mínima establecida para este punible, que se encuentra enmarcada dentro del cuarto mínimo del ámbito punitivo de movilidad antes descrito, esto es, **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, estimada por el legislador en un quantum de quince (15) a veinte (20) años, se procede a establecer el ámbito de movilidad, para lo cual a 240 meses se le resta 180 meses, para un resultado de 60 meses que se divide en 4 para un total de 15 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
De 180 a 195 meses	De 195 meses y 1 día a 210 meses	De 195 meses y 1 día a 225 meses	De 225 meses y 1 día a 240 meses

Con base en idénticos parámetros expuestos con anterioridad, el despacho se moverá dentro del primer cuarto, y dada la gravedad de la conducta cometida sobre la humanidad del señor **GILBERTO DAZA VALENCIA**, impondrá al procesado **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE INHABILIDAD PARA EL**

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por la comisión de la conducta punible citada.

CONCURSO HOMOGÉNEO

Pena de prisión

Dosificadas individualmente las penas por los delitos de homicidio en persona protegida cometidos contra las víctimas **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, se procede a establecer la sanción concursal teniendo en cuenta el guarismo asignada a cada una de las cuatro conductas, esto es, 360 meses de prisión cuya suma aritmética corresponde a 1440 meses de prisión el cual supera el máximo de la pena fijada por el legislador en el inciso 2° del artículo 31 del C.P., y la prohibición contenida en tal normatividad respecto a que en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad no podrá exceder de 40 años.

Bajo estos lineamientos, el despacho estima que el delito base a efectos de dosificar la pena concursal es el cometido contra el individuo sindicalizado **EVELIO HENAO MARÍN** por el que fue condenado a 360 meses de prisión quantum al que se debe incrementar en otro tanto los homicidios agravado cometidos contra **MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, aumento que se fijara en **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, por cada uno, de donde resulta una pena concursal a imponer de **CUATROCIENTOS SESEINTA Y OCHO (468) MESES** o lo que es lo mismo **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS** de **PRISIÓN**.

Pena pecuniaria

En lo que tiene que ver con la pena de multa, se acudirá a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 39 del C.P., por ello, como la sanción pecuniaria tasada para cada una de las conductas endilgadas en concurso homogéneo y sucesivo lo fue de 2.000 s.m.l.m.v., se tiene que la sumatoria de tales guarismos arroja un total de **OCHO MIL (8.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que corresponde a la pena de multa concursal a imponer al acusado.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Finalmente, respecto de la inhabilitación de derechos y funciones públicas, tenemos que a los 15 años de inhabilidad se incrementa por el concurso homogéneo de conductas punibles 5 años para un total de pena a imponer de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo prevé el artículo 51 del código Penal.

En suma, se impondrá a **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" la pena de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468) MESES**, o lo que es lo mismo a **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS** de **PRISIÓN**, multa de **OCHO MIL (8.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido

la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹³⁴, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

¹³⁴ Sala de Casación Penal CSJ, sentencia del 28 de Mayo de 2008. Rad. 24.402 Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. / Sentencia del 09 de junio de 2008. Rad. 29.617. M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 24 de abril de 2004, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrieron algo más de 13 años, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía además, se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien como un integrante del Bloque "Héroes de Granada" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de San Rafael - Antioquía, de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieran la consumación del atentado contra la vida del trabajador sindicalista, su esposa y menor hijo y su socio, en connivencia con los demás miembros del grupo armado irregular, como consecuencia a su renuencia a pagar el irregular cobro de vacuna, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" una rebaja del 40% de las penas a imponer por tanto, la sanción definitiva será de **DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO OCHO (280.8) MESES** o lo que es lo mismo **VEINTITRES (23) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, multa de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOCE AÑOS (12) AÑOS**, por la comisión en concurso homogéneo y sucesivo del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹³⁵, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía

¹³⁵ Sentencia C-454 de 2006

judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido¹³⁶.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹³⁷.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alíer Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultaran fallecidos **EVELIO HENAO MARÍN, MARÍA ENIT PINEDA GARCÍA, JHON EDDER HENAO PINEDA** y **GILBERTO**

¹³⁶ Sentencia C-209 de 2007

¹³⁷ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

DAZA VALENCIA como consecuencia del actuar delictivo de miembros del Bloque "Héroes de Granada" de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2004 en entre otros municipios del departamento de Antioquia, San Rafael, San Carlos y El Jordán, este estrado judicial mediante sentencia anticipada proferida el 20 de agosto de 2020 en contra de Carlos Arturo Hernández Ossa alias "Duncan o Jerónimo", dentro del radicado n° 110013107010201800018 ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados, tasándolos en **QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" deberá concurrir de manera solidaria al pago de la suma ya fijada **(500 s.m.l.m.v)**, concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser

probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello por el INPEC por lo que, se dispone la expedición inmediata de boleta de captura en su contra.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al

juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente.

OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19. En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el que fue acusado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**" conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

TERCERO. - APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del concurso delictual de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aceptado por el encausado identificado con cédula de ciudadanía n° 71.188.577 expedida en Puerto Berrio - Antioquia, imputado por la Fiscalía 45 Especializada Dirección Especializada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MAURICIO NARANJO DAZA alias "**Chócolo**" identificado con cédula de ciudadanía n° 71.188.577 expedida en Puerto Berrio - Antioquia, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a las penas principales de **DOSCIENTOS OCHENTA PUNTO OCHO (280.8) MESES**, que equivalen a **VEINTITRES (23) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de prisión, multa de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **DOCE AÑOS (12) AÑOS**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** establecido en el artículo 135 numeral 1° del parágrafo del C.P., cometido en concurso homogéneo y sucesivo, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a MAURICIO NARANJO DAZA alias "**Chócolo**" identificado con cédula de ciudadanía n° 71.188.577 expedida en Puerto Berrio - Antioquia al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 2004 a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **EVELIO HENAO MARÍN, MARÌA ENIT PINEDA GARCÌA, JHON EDDER HENAO PINEDA y GILBERTO DAZA VALENCIA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

SEXTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **MAURICIO NARANJO DAZA** alias "**Chócolo**", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecido en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

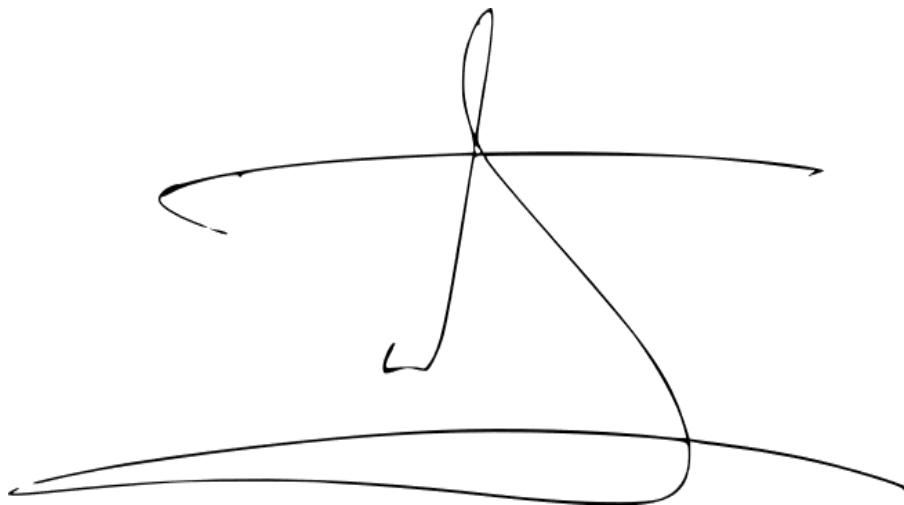
SÉPTIMO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (ANTIOQUIA) –REPARTO-**, ello para

los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ